

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: SUP-JIN-136/2012

ACTORA: COALICIÓN
"MOVIMIENTO PROGRESISTA"

AUTORIDAD RESPONSABLE: 3
CONSEJO DISTRITAL DEL
INSTITUTO FEDERAL
ELECTORAL EN EL ESTADO DE
CHIAPAS

TERCERO INTERESADO:
PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ALEJANDRO LUNA RAMOS

SECRETARIO: GUSTAVO CÉSAR
PALE BERISTAIN

México, Distrito Federal, veinticuatro de agosto de dos mil doce.

VISTOS, para resolver, los autos del expediente al rubro citado, relativo al juicio de inconformidad identificado con la clave **SUP-JIN-136/2012**, promovido por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, integrantes de la coalición "Movimiento Progresista", mediante el cual impugnan los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, correspondientes al 3 Distrito Electoral Federal en el Estado de Chiapas; y,






RESULTANDO

I. Jornada electoral. El primero de julio de dos mil doce se llevó a cabo la jornada para la elección, entre otros cargos, de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

II. Cómputo Distrital. En su oportunidad, el 3 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Chiapas, con cabecera en Ocosingo, realizó el cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

Durante dicho procedimiento se llevó a cabo el nuevo escrutinio y cómputo de la votación en diversas casillas instaladas en el distrito mencionado, obteniéndose los resultados siguientes:

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	23,662	Veintitrés mil seiscientos sesenta y dos
 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	39,542	Treinta y nueve mil quinientos cuarenta y dos
 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	31,579	Treinta y un mil quinientos setenta y nueve
 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	40,123	Cuarenta mil ciento veintitrés
 PARTIDO DEL TRABAJO	3,899	Tres mil ochocientos noventa y nueve
 MOVIMIENTO CIUDADANO	1,722	Mil setecientos veintidós

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
 PARTIDO NUEVA ALIANZA	10,426	Diez mil cuatrocientos veintiséis
 COALICIÓN COMPROMISO POR MÉXICO	5,473	Cinco mil cuatrocientos setenta y tres
 COALICIÓN MOVIMIENTO PROGRESISTA (PRD-PT-MC)	5,251	Cinco mil doscientos cincuenta y uno
 COALICIÓN MOVIMIENTO PROGRESISTA (PRD-PT)	2,086	Dos mil ochenta y seis
 COALICIÓN MOVIMIENTO PROGRESISTA (PRD-MC)	267	Doscientos sesenta y siete
 COALICIÓN MOVIMIENTO PROGRESISTA (PT-MC)	109	Ciento nueve
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	40	Cuarenta
VOTOS VÁLIDOS	164,199	Ciento sesenta y cuatro mil ciento noventa y nueve
VOTOS NULOS	8,882	Ocho mil ochocientos ochenta y dos
VOTACIÓN TOTAL	173,061	Ciento setenta y tres mil sesenta y uno

III. Juicio de inconformidad. El nueve de julio de dos mil doce, los actores promovieron juicio de inconformidad contra los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, ante la autoridad administrativa electoral mencionada.

IV. Trámite. La autoridad señalada como responsable avisó a este órgano jurisdiccional de la presentación del medio de impugnación y, además, lo hizo del conocimiento público, por el plazo de setenta y dos horas, mediante cédula fijada en sus estrados, cumpliendo con la obligación que le impone el artículo 17, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Recepción y turno. Recibido que fue el expediente y sus anexos, así como el informe circunstanciado en esta Sala Superior, por acuerdo de quince de julio del presente año, se turnó el expediente respectivo al Magistrado José Alejandro Luna Ramos, para los efectos del artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

VI. Sustanciación. Por acuerdo de veinticinco de julio del año en curso, el Magistrado Instructor ordenó radicar el asunto respectivo; reconoció la personería con que se ostentan los promoventes del medio impugnativo; y, tuvo por rendido el informe circunstanciado a cargo de la autoridad responsable.

VII. El tres de agosto siguiente, el Magistrado Instructor admitió a trámite la demanda del juicio de inconformidad que en esta instancia se resuelve; admitió los medios de convicción aportados por la parte actora, por el tercero interesado y por la autoridad responsable; y, ordenó la apertura del incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en casillas, planteada por la coalición actora.

VIII. El mismo tres de agosto del año que transcurre, la Sala Superior dictó resolución interlocutoria en la que estimó **parcialmente fundado** el incidente de nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en las casillas alegadas por la parte actora y ordenó la realización de recuento de la votación respecto de las casillas **42-E2** y **839-B**.

IX. A través del acta circunstanciada de ocho de agosto de dos mil doce, se llevó a cabo la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo de las casillas mencionadas en el anterior numeral.

X. El diecisiete de agosto del año que transcurre, este órgano jurisdiccional resolvió sobre la calificación de un voto reservado en la diligencia de ocho de agosto pasado.

XI. Oportunamente, el Magistrado instructor **declaró cerrada la instrucción** con lo cual el asunto quedó en estado de resolución, la que ahora se pronuncia al tenor de lo siguiente:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, párrafo primero, fracción II, y 189, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 4, 34, párrafo 2, inciso a), 50, párrafo 1, inciso a) y 53, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es

competente para conocer del presente juicio de inconformidad, por haberse impugnado actos ocurridos durante la etapa de resultados y declaración de validez en un proceso electoral federal ordinario, relativos al cómputo distrital realizado por un consejo distrital en relación con la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO. Desestimación de causales de improcedencia. Previamente al estudio de fondo de la controversia planteada, se deben analizar las causales de improcedencia o de sobreseimiento que en la especie puedan actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

1. La autoridad responsable, al rendir su informe circunstanciado, manifiesta que el juicio de inconformidad debe ser desechado de plano debido a que los supuestos que manifiesta la actora quedaron legalmente subsanados con un acto posterior llevado a cabo ante esa autoridad, es decir, el acto sobre el que es motivo la nulidad de la votación quedó subsanado una vez que las casillas fueron objeto de recuento.

La causal invocada debe desestimarse, atento a que en concepto de esta Sala Superior, el hecho de que las casillas impugnadas hayan sido objeto de recuento en sede distrital, no implica que un partido o coalición carezca de interés jurídico para dirigir alguna impugnación por las causas de nulidad de votación recibida en casilla contempladas en el artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En efecto, el nuevo escrutinio y cómputo llevado a cabo por los consejos distritales implica el recuento de los votos obtenidos por cada uno de los partidos políticos, coaliciones, candidatos no registrados y votos nulos, lo que subsana el resultado de la votación; sin embargo, ello no implica, de alguna forma, que puedan existir otro tipo de irregularidades susceptibles de ser analizadas al estudiar cada caso en particular.

Atento a lo anterior, es innegable que la coalición actora, contrario a lo alegado por la responsable, sí cuenta con interés jurídico para promover el presente medio impugnativo, siendo materia del fondo del asunto el dilucidar si es factible o no llevar a cabo el estudio de las causas de nulidad hechas valer.

Al respecto, debe recordarse que los partidos políticos y las coaliciones son entidades de interés público, con derecho a participar en las elecciones federales, estatales y municipales, conforme a lo dispuesto en el artículo 41, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; asimismo, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se ordena el establecimiento de un sistema de impugnación, acorde a lo previsto en la fracción VI de dicho numeral.

De una interpretación sistemática del contenido de los preceptos antes referidos, se puede afirmar que los partidos políticos que participan en el proceso electoral federal, además de tener un interés enfocado a sus propios derechos y prerrogativas, también lo tienen respecto de que, durante el desarrollo del proceso electoral, cada una de las

determinaciones y resultados de las elecciones se encuentren apegados a los principios de constitucionalidad y legalidad.

De esta manera, cuando a su juicio estiman que no se cumplió con el principio antes aludido, además de estar legitimados para promover los medios de impugnación, tratándose de actos o resoluciones que afectan su esfera jurídica, también, en ese momento nace su interés jurídico para la defensa de los derechos que de forma general estiman afectados, pues es su deber velar porque todos los actos o resoluciones emitidos por las autoridades comiciales no se aparten de los lineamientos contenidos en las normas electorales, en tanto que los distintos medios impugnativos tienen como finalidad primordial garantizar la legalidad y constitucionalidad de los actos y resoluciones electorales.

En vista de lo anterior, se insiste, la coalición actora cuenta con interés jurídico para incoar el presente medio de impugnación.

2. La propia responsable alega, como segunda causa de improcedencia, que los recurrentes no presentaron el medio de impugnación en términos de lo previsto en el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo tanto resulta aplicable lo establecido en el art 10, párrafo 1, inciso b) de la misma ley, ya que fue en la reunión de trabajo y sesión extraordinaria de tres de julio de dos mil doce en donde se determinó qué casillas electorales serían recontadas conforme a lo establecido en el artículo 295 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que resulta inoportuna la alegación de “no apertura de paquetes”.

Esta Sala Superior considera infundada, la causal de improcedencia como se explica a continuación.

La coalición actora interpone el juicio de inconformidad en contra del acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, según lo manifiesta desde la primera hoja de su demanda.

Ahora bien, de las constancias que integran los autos del juicio citado al rubro se advierte que fue el día cuatro de julio de dos mil doce en que inició el cómputo de conteo distrital y que, en lo tocante a la elección de Presidente, concluyó el cinco de julio de dos mil doce.

Por consiguiente, el plazo establecido en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral comenzó a computarse a partir del día seis de julio del año en curso y feneció el nueve de ese mes y año, fecha en que se promovió la demanda de este juicio y razón por la que se estima que es oportuna la impugnación efectuada.

Cabe destacar que no era procedente que la coalición actora se inconformara contra las determinaciones tomadas en la reunión de trabajo y sesión extraordinaria de tres de julio de dos mil doce, en donde se decidió sobre qué casillas se llevaría a cabo el recuento de la votación, toda vez que no fue hasta el levantamiento del acta de cómputo distrital que se tuvo un pronunciamiento definitivo de la responsable sobre el nuevo escrutinio y cómputo de las casillas y hasta entonces las decisiones tomadas en aquella reunión, trascendieron a la esfera jurídica de la coalición.

Aunado a lo anterior, la impugnación no se dirige exclusivamente a impugnar cuestiones de recuento de votos en casilla, sino supuestos de nulidad de votación recibida en las mismas, lo que también resulta dable tener en consideración para la procedencia del medio impugnativo.

En relación con todo lo anterior, es oportuno tener en cuenta que en términos del artículo 50, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, el juicio de inconformidad procede, en tratándose de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, contra los resultados consignados en las actas de cómputo distrital respectivas, por nulidad de votación recibida en casilla o por error aritmético, lo que refuerza el argumento respecto a que el plazo para la impugnación tiene que ver con la emisión del acta de cómputo distrital respectiva, es decir, hasta que existe un cómputo distrital de la elección.

De esta manera, se estima que la demanda de inconformidad que generó el juicio en que se actúa fue interpuesta en tiempo y, por ello, debe considerarse **infundada** la causal de improcedencia hecha valer en este sentido.

3. Alega la autoridad que el demandante interpone el presente juicio de inconformidad para impugnar dolo y error aritmético, sin embargo, la consecuencia jurídica de esa impugnación puede ser rectificadora pero no dar lugar a la modificación de los resultados de la votación.

La causal invocada por la autoridad debe desestimarse por encontrarse vinculada con el fondo de la cuestión planteada.

En efecto, al referirse la autoridad a que el error o dolo invocado no guardan relación con la nulidad solicitada debe señalarse que tal manifestación se desestima en virtud de que es materia del fondo del presente asunto el determinar si los argumentos hechos valer dan lugar a la nulidad pretendida, ya que en eso se fundamenta la demanda interpuesta y sobre ello se deberá proveer más adelante.

Por dicha razón, resulta imposible proveer al respecto de la argumentación efectuada por la responsable en este apartado, toda vez que atañe directamente a la pretensión fundamental de la coalición actora en la demanda.

4. Por último, en el capítulo de improcedencia la responsable menciona que el medio de impugnación sobre el cual se provee es notoriamente improcedente, toda vez que los promoventes exponen consideraciones de hecho sin probanza alguna que fundamente su dicho.

A juicio de esta Sala Superior dicha razón resulta insuficiente para probar la improcedencia del juicio puesto que, en principio, no existe disposición que establezca que al omitirse presentar pruebas se debe considerar improcedente el juicio de inconformidad, además de que, acorde a lo previsto en el artículo 18, párrafo 1, inciso d), en lo tocante a este juicio es la autoridad responsable quien está obligada a exhibir el expediente completo con todas las actas y hojas de incidentes levantadas por la autoridad electoral, así como los escritos de incidentes y de protesta que se hubieren presentado, en términos de lo establecido en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de ahí lo infundado de su argumento.

En consecuencia, al no actualizarse las causales de improcedencia hechas valer, ni otra distinta, procede realizar el estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Debido a que el cumplimiento de los presupuestos procesales y requisitos especiales de la demanda de juicio de inconformidad, así como los respectivos del escrito de tercero interesado fueron verificados en la sentencia incidental de tres de agosto del año que transcurre, emitida dentro de los autos del expediente al rubro citado, lo procedente es analizar el fondo de la cuestión planteada.

Del análisis del escrito de demanda que motiva la presente ejecutoria, se advierte que la parte actora identificó diversas casillas cuya votación controvierte por considerar que en ellas se actualizaron diversas causas de nulidad de votación, previstas en el artículo 75, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se advierte en la siguiente gráfica:

No.	CASILLA	CAUSALES DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. ARTÍCULO 75 DE LGSMIME.										
		a)	b)	c)	d)	e)	f)	g)	h)	i)	j)	k)
1	0035-B						X					
2	0035-C2						X					
3	0036-B						X					
4	0036-C1						X					
5	0037-B						X					
6	0037-C1						X					
7	0037-C2						X					
8	0037-C3						X					
9	0037-E1						X	X				
10	0039-E1						X					
11	0040-B						X	X				

No.	CASILLA	CAUSALES DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. ARTÍCULO 75 DE LGSMIME.										
		a)	b)	c)	d)	e)	f)	g)	h)	i)	j)	k)
12	0040-E2						X					
13	0042-B						X					
14	0719-B						X					
15	0719-C4						X					
16	0720-C2						X					
17	0720-C3							X				
18	0721-C3						X					
19	0723-C1						X					
20	0725-B						X	X				
21	0725-C1						X					
22	0725-E1						X					
23	0726-B						X	X				
24	0727-B						X					
25	0728-E1						X					
26	0729-E2						X					
27	0730-E1						X					
28	0730-E2						X					
29	0731-E1						X					
30	0732-B						X	X				
31	0737-C1						X					
32	0737-E1							X				
33	0738-B						X					
34	0738-C1						X	X				
35	0742-B						X					
36	0745-E2						X					
37	0748-B						X					
38	0749-E1						X					
39	0756-B						X					
40	0758-B						X					
41	0758-C1						X					
42	0759-C1						X					
43	0815-B						X					
44	0815-C4						X					
45	0816-C2						X					
46	0816-C3						X					
47	0816-E1						X					
48	0817-B						X					
49	0817-C1						X					

No.	CASILLA	CAUSALES DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. ARTÍCULO 75 DE LGSMIME.										
		a)	b)	c)	d)	e)	f)	g)	h)	i)	j)	k)
50	0817-C2						X					
51	0818-B						X					
52	0818-C1						X					
53	0818-C3						X					
54	0819-C1						X					
55	0819-C2						X					
56	0820-B							X	X	X	X	X
57	0823-B						X					
58	0823-C1						X					
59	0826-E3						X					
60	0829-C1						X					
61	0829-E1						X					
62	0830-E1						X	X				
63	0830-E2						X	X				
64	0831-B						X					
65	0831-E1						X					
66	0832-E1						X					
67	0833-B						X					
68	0833-C1						X					
69	0834-B						X					
70	0835-B						X					
71	0835-C1						X					
72	0835-C2						X					
73	0836-C1						X	X				
74	0837-E1						X					
75	0839-C1						X					
76	0839-C3						X	X				
77	0842-B						X	X				
78	0842-C1					X	X					
79	0843-C1						X					
80	0845-E2						X					
81	0846-E1						X					
82	0848-B						X					
83	0848-E1						X					
84	0848-E2						X					
85	0849-B						X					
86	0849-C1						X					
87	0849-E1						X					

No.	CASILLA	CAUSALES DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. ARTÍCULO 75 DE LGSMIME.										
		a)	b)	c)	d)	e)	f)	g)	h)	i)	j)	k)
88	0850-B						X					
89	0850-C1						X					
90	0850-E1						X					
91	0853-C1						X					
92	0855-C1						X					
93	0855-E1						X					
94	0856-C1						X					
95	0857-E1						X	X				
96	0857-E2						X					
97	0858-B						X					
98	0858-E1						X					
99	0858E2						X					
100	0859-E1						X					
101	0860-B						X					
102	0861-E1						X					
103	0864-B						X					
104	0864-E5						X					
105	0865-B						X					
106	0865-C1						X					
107	0865-C2						X					
108	0866-B							X				
109	0867-C1						X					
110	0868-C2						X					
111	0870-C1						X					
112	0870-E1						X					
113	0870-E4						X					
114	0873-B						X					
115	0874-B						X					
116	0874-E1							X				
117	0876-C1						X					
118	0879-E1						X					
119	0881-B						X					
120	0881-E2						X					
121	0881-E3						X					
122	0929-B						X	X				
123	0930-E1						X					
124	0932-B						X					
125	0932C1						X					

No.	CASILLA	CAUSALES DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. ARTÍCULO 75 DE LGSMIME.										
		a)	b)	c)	d)	e)	f)	g)	h)	i)	j)	k)
126	0936-B						X	X				
127	0936-C1						X					
128	0937-B						X					
129	0939-B						X					
130	0939-C1						X					
131	0940-E3							X				
132	0942-B						X					

Del cuadro anterior importa destacar que, por cuanto hace a **cinco (5)** las casillas **720-C3, 737-E1, 866-B, 874-E1 y 940-E3** en el primer cuadro del escrito de demanda se identifica a las mismas, y en la causa de nulidad aparece la frase *DESPUÉS DE RECUENTO*, misma que no tiene relación con alguna causa de nulidad de votación recibida en casilla, por lo que solo merecerán pronunciamiento y, en su caso estudio, si fueron impugnadas por algún supuesto de nulidad establecido en el artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el que de manera individualizada identifique la casilla y señalen los hechos en que basa su impugnación.

Igualmente, por lo que atañe a **una (1)** la casilla **820-B**, del escrito de demanda se advierte que la coalición actora, en su primer cuadro, hace alusión a que será impugnada por las causales g) a k), del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por ello se incluyó en el cuadro que antecede.

No obstante ello, del análisis integral del escrito de demanda se advierte que no señalan hechos, ni circunstancias

de modo, tiempo y lugar, respecto de todos los supuestos de nulidad antes señalados.

En efecto, por cuanto hace a la casilla 820-B señala lo siguiente:

SECCIÓN	CASILLA	IRREGULARIDAD
820	B	TRES MUJERES JÓVENES PRESUNTAS INTEGRANTES DEL DEL (sic) PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO SE DEDICARON A COMPRAR EL VOTO DE LOS CIUDADANOS

Así las cosas, atendiendo a la causa de pedir, y toda vez que la parte actora señala únicamente los hechos concretos antes evidenciados, esta Sala Superior determina que la casilla **820-B**, será estudiada únicamente por la causal de nulidad de votación establecida en el inciso k), del artículo 75 de la Ley adjetiva de la materia.

Ahora bien, en lo relativo a la casilla 843-C1, en la que se hace valer *CAMBIO DE FUNCIONARIOS ART. 75 e*, también se realizará más adelante el pronunciamiento correlativo sobre la causal invocada.

Finalmente, conviene precisar que en el cuadro que antecede no se enlistan las casillas en las que se solicitó la realización de nuevo escrutinio y cómputo (salvo que hayan sido alegadas por alguna causal de nulidad de votación recibida en casilla); ello, debido a que el supuesto de recuento merecerá pronunciamiento en el siguiente considerando.

CUARTO. Casillas en las que se solicita la realización de nuevo escrutinio y cómputo en sede jurisdiccional. La coalición actora alega, respecto de **doscientas cuarenta y cuatro (244)** casillas, que existen razones suficientes para

llevar a cabo un nuevo escrutinio y cómputo en esta Sala Superior.

Al respecto, manifiesta textualmente, lo siguiente:

SECCIÓN	CASILLA	ARGUMENTO PARA SOLICITAR LA APERTURA QUE NO SE CONCEDIÓ
0035	C1	EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA MAS BOLETAS SOBRANTES
0035	E1	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
0036	E1	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
0038	B	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
0038	C1	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
0038	E1	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
0039	C1	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO CÓMPUTO DE LA CASILLA
0039	E2	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
0040	C1	EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA MAS BOLETAS SOBRANTES
0040	E1	EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA MAS BOLETAS SOBRANTES
0040	E3	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
0041	B	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
0041	E2	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
0041	E3	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
0042	E1	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
0042	E2	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO CÓMPUTO DE LA CASILLA
0042	E3	EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA MAS BOLETAS SOBRANTES
0043	E2	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO CÓMPUTO DE LA CASILLA
0043	E3	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON

SECCIÓN	CASILLA	ARGUMENTO PARA SOLICITAR LA APERTURA QUE NO SE CONCEDIÓ
0375	B	EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA MAS BOLETAS SOBRANTES
0375	C1	EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA MAS BOLETAS SOBRANTES
0376	B	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO CÓMPUTO DE LA CASILLA
0376	C1	EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA MAS BOLETAS SOBRANTES
0377	B	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
0379	B	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
0379	E1	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
0380	E1	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
0718	B	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO CÓMPUTO DE LA CASILLA
0718	C1	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
0718	C2	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
0719	C1	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO CÓMPUTO DE LA CASILLA
0719	C3	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO CÓMPUTO DE LA CASILLA
0719	S1	FALTAN DATOS RELEVANTES PARA REALIZAR EL CORRECTO CÓMPUTO DE LA CASILLA
0720	B	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO CÓMPUTO DE LA CASILLA
0721	B	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
0721	C1	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
0721	C2	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
0722	B	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO CÓMPUTO DE LA CASILLA
0722	C1	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
0722	C2	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO CÓMPUTO DE LA CASILLA
0722	C3	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO CÓMPUTO DE LA CASILLA
0723	B	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO

SECCIÓN	CASILLA	ARGUMENTO PARA SOLICITAR LA APERTURA QUE NO SE CONCEDIÓ
		CÓMPUTO DE LA CASILLA
0723	E1	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
0723	E2	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO CÓMPUTO DE LA CASILLA
0723	E3	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
0724	E1	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
0724	E2	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO CÓMPUTO DE LA CASILLA
0725	E2	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
0725	E3	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
0727	E2	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO CÓMPUTO DE LA CASILLA
0728	B	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO CÓMPUTO DE LA CASILLA
0728	E2	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
0728	E3	FALTAN DATOS RELEVANTES PARA REALIZAR EL CORRECTO CÓMPUTO DE LA CASILLA
0728	E4	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO CÓMPUTO DE LA CASILLA
0729	B	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
0729	E1	EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA MAS BOLETAS SOBRANTES
0730	B	FALTAN DATOS RELEVANTES PARA REALIZAR EL CORRECTO CÓMPUTO DE LA CASILLA
0730	E4	EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA MAS BOLETAS SOBRANTES
0731	B	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
0731	E2	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
0732	E2	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
0733	C1	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
0733	C2	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
0733	E1	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO CÓMPUTO DE LA CASILLA

SECCIÓN	CASILLA	ARGUMENTO PARA SOLICITAR LA APERTURA QUE NO SE CONCEDIÓ
0734	B	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
0734	C1	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
0734	E1	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
0734	E2	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
0735	E2	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO CÓMPUTO DE LA CASILLA
0736	C1	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO CÓMPUTO DE LA CASILLA
0736	E1	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
0736	E2	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
0737	B	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
0738	E1	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO CÓMPUTO DE LA CASILLA
0738	E2	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
0739	B	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO CÓMPUTO DE LA CASILLA
0739	E1	EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA MAS BOLETAS SOBRANTES
0740	E1	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
0740	E2	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
0741	C1	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
0742	E1	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
0743	B	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
0743	E1	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO CÓMPUTO DE LA CASILLA
0743	E3	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
0744	E1	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO CÓMPUTO DE LA CASILLA
0744	E2	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO CÓMPUTO DE LA CASILLA
0745	B	FALTAN DATOS RELEVANTES PARA REALIZAR EL CORRECTO

SECCIÓN	CASILLA	ARGUMENTO PARA SOLICITAR LA APERTURA QUE NO SE CONCEDIÓ
		CÓMPUTO DE LA CASILLA
0745	E1	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
0745	E3	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO CÓMPUTO DE LA CASILLA
0745	E4	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
0745	E5	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
0746	B	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
0746	E1	EXISTE UNA VOTACIÓN POR DEBAJO DEL PROMEDIO
0747	B	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO CÓMPUTO DE LA CASILLA
0748	E3	EXISTE UNA VOTACIÓN POR DEBAJO DEL PROMEDIO
0749	B	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
0749	E2	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
0750	E1	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
0751	B	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
0751	E1	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
0751	E2	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO CÓMPUTO DE LA CASILLA
0752	B	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE VOTOS
0752	C1	FALTAN DATOS RELEVANTES PARA REALIZAR EL CORRECTO CÓMPUTO DE LA CASILLA
0752	E1	FALTAN DATOS RELEVANTES PARA REALIZAR EL CORRECTO CÓMPUTO DE LA CASILLA
0753	B	FALTAN DATOS RELEVANTES PARA REALIZAR EL CORRECTO CÓMPUTO DE LA CASILLA
0753	C1	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
0754	B	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
0755	B	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO CÓMPUTO DE LA CASILLA
0755	E1	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO CÓMPUTO DE LA CASILLA
0755	E2	EXISTE UNA VOTACIÓN POR DEBAJO DEL PROMEDIO

SECCIÓN	CASILLA	ARGUMENTO PARA SOLICITAR LA APERTURA QUE NO SE CONCEDIÓ
0757	B	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO CÁLCULO DE LA CASILLA
0757	E1	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
0757	E4	FALTAN DATOS RELEVANTES PARA REALIZAR EL CORRECTO CÁLCULO DE LA CASILLA
0759	B	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO CÁLCULO DE LA CASILLA
0759	E1	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
0759	E2	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
0815	C3	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
0815	S1	FALTAN DATOS RELEVANTES PARA REALIZAR EL CORRECTO CÁLCULO DE LA CASILLA
0816	B	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
0816	C1	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
0816	C4	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
0818	C2	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
0818	S1	EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA MAS BOLETAS SOBRANTES
0819	B	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE VOTOS
0819	C5	EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA MAS BOLETAS SOBRANTES
0820	B	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
0820	C1	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
0820	C2	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
0820	C3	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO CÁLCULO DE LA CASILLA
0820	E1	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
0821	B	FALTAN DATOS RELEVANTES PARA REALIZAR EL CORRECTO CÁLCULO DE LA CASILLA
0822	B	FALTAN DATOS RELEVANTES PARA REALIZAR EL CORRECTO CÁLCULO DE LA CASILLA
0824	E2	FALTAN DATOS RELEVANTES PARA REALIZAR EL CORRECTO CÁLCULO DE LA CASILLA

SECCIÓN	CASILLA	ARGUMENTO PARA SOLICITAR LA APERTURA QUE NO SE CONCEDIÓ
		CÓMPUTO DE LA CASILLA
0825	E2	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO CÓMPUTO DE LA CASILLA
0826	C1	FALTAN DATOS RELEVANTES PARA REALIZAR EL CORRECTO CÓMPUTO DE LA CASILLA
0826	E1	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO CÓMPUTO DE LA CASILLA
0826	E2	FALTAN DATOS RELEVANTES PARA REALIZAR EL CORRECTO CÓMPUTO DE LA CASILLA
0827	E1	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
0828	B	FALTAN DATOS RELEVANTES PARA REALIZAR EL CORRECTO CÓMPUTO DE LA CASILLA
0828	E1	FALTAN DATOS RELEVANTES PARA REALIZAR EL CORRECTO CÓMPUTO DE LA CASILLA
0828	E2	EXISTE UNA VOTACIÓN POR DEBAJO DEL PROMEDIO
0828	E3	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
0829	E2	EXISTE UNA VOTACIÓN POR DEBAJO DEL PROMEDIO
0831	B	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO CÓMPUTO DE LA CASILLA
0831	E2	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO CÓMPUTO DE LA CASILLA
0832	E2	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO CÓMPUTO DE LA CASILLA
0832	E3	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
0835	E1	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
0836	B	EL TOTAL DE VOTOS ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
0837	B	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO CÓMPUTO DE LA CASILLA
0838	B	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
0838	E2	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
0839	B	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO CÓMPUTO DE LA CASILLA
0839	C2	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO CÓMPUTO DE LA CASILLA
0840	E3	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
0840	E4	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL

SECCIÓN	CASILLA	ARGUMENTO PARA SOLICITAR LA APERTURA QUE NO SE CONCEDIÓ
		TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
0840	E5	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
0841	B	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO CÓMPUTO DE LA CASILLA
0841	E2	EL TOTAL DE VOTOS ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
0842	E1	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
0844	C1	EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA MAS BOLETAS SOBRANTES
0845	B	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO CÓMPUTO DE LA CASILLA
0847	B	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
0847	C1	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
0847	E1	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
0848	C1	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO CÓMPUTO DE LA CASILLA
0849	E2	FALTAN DATOS RELEVANTES PARA REALIZAR EL CORRECTO CÓMPUTO DE LA CASILLA
0849	E3	FALTAN DATOS RELEVANTES PARA REALIZAR EL CORRECTO CÓMPUTO DE LA CASILLA
0849	E4	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
0852	B	FALTAN DATOS RELEVANTES PARA REALIZAR EL CORRECTO CÓMPUTO DE LA CASILLA
0853	B	FALTAN DATOS RELEVANTES PARA REALIZAR EL CORRECTO CÓMPUTO DE LA CASILLA
0853	C2	FALTAN DATOS RELEVANTES PARA REALIZAR EL CORRECTO CÓMPUTO DE LA CASILLA
0854	B	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO CÓMPUTO DE LA CASILLA
0854	C1	FALTAN DATOS RELEVANTES PARA REALIZAR EL CORRECTO CÓMPUTO DE LA CASILLA
0854	C2	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO CÓMPUTO DE LA CASILLA
0856	E1	EXISTE UNA CANTIDAD DE NULOS POR ENCIMA DEL PROMEDIO
0857	B	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
0857	C1	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO CÓMPUTO DE LA CASILLA

SECCIÓN	CASILLA	ARGUMENTO PARA SOLICITAR LA APERTURA QUE NO SE CONCEDIÓ
0858	E3	EXISTE UNA VOTACIÓN POR DEBAJO DEL PROMEDIO
0859	B	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
0859	E3	EXISTE UNA VOTACIÓN POR DEBAJO DEL PROMEDIO
0860	E1	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
0860	E2	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
0861	B	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
0861	C1	EXISTE UNA CANTIDAD DE NULOS POR ENCIMA DEL PROMEDIO
0862	B	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO CÓMPUTO DE LA CASILLA
0863	C1	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO CÓMPUTO DE LA CASILLA
0863	E1	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO CÓMPUTO DE LA CASILLA
0864	E2	EXISTE UNA VOTACIÓN POR DEBAJO DEL PROMEDIO
0864	E3	FALTAN DATOS RELEVANTES PARA REALIZAR EL CORRECTO CÓMPUTO DE LA CASILLA
0864	E4	FALTAN DATOS RELEVANTES PARA REALIZAR EL CORRECTO CÓMPUTO DE LA CASILLA
0866	C1	FALTAN DATOS RELEVANTES PARA REALIZAR EL CORRECTO CÓMPUTO DE LA CASILLA
0867	B	FALTAN DATOS RELEVANTES PARA REALIZAR EL CORRECTO CÓMPUTO DE LA CASILLA
0867	C2	EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA MAS BOLETAS SOBREVIVIENTES
0868	B	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO CÓMPUTO DE LA CASILLA
0868	C1	FALTAN DATOS RELEVANTES PARA REALIZAR EL CORRECTO CÓMPUTO DE LA CASILLA
0868	C3	FALTAN DATOS RELEVANTES PARA REALIZAR EL CORRECTO CÓMPUTO DE LA CASILLA
0869	B	FALTAN DATOS RELEVANTES PARA REALIZAR EL CORRECTO CÓMPUTO DE LA CASILLA
0869	C1	FALTAN DATOS RELEVANTES PARA REALIZAR EL CORRECTO CÓMPUTO DE LA CASILLA
0869	E1	FALTAN DATOS RELEVANTES PARA REALIZAR EL CORRECTO CÓMPUTO DE LA CASILLA
0869	E3	EXISTE UNA VOTACIÓN POR DEBAJO DEL PROMEDIO
0870	E3	FALTAN DATOS RELEVANTES PARA REALIZAR EL CORRECTO CÓMPUTO DE LA CASILLA

SECCIÓN	CASILLA	ARGUMENTO PARA SOLICITAR LA APERTURA QUE NO SE CONCEDIÓ
0871	C1	EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA MAS BOLETAS SOBRANTES
0872	E1	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO CÓMPUTO DE LA CASILLA
0872	E2	NO SE CONTABILIZÓ CORRECTAMENTE LA VOTACIÓN
0872	E4	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO CÓMPUTO DE LA CASILLA
0872	E5	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
0873	E1	FALTAN DATOS RELEVANTES PARA REALIZAR EL CORRECTO CÓMPUTO DE LA CASILLA
0874	E2	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO CÓMPUTO DE LA CASILLA
0874	E3	FALTAN DATOS RELEVANTES PARA REALIZAR EL CORRECTO CÓMPUTO DE LA CASILLA
0875	B	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
0875	E1	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
0876	B	FALTAN DATOS RELEVANTES PARA REALIZAR EL CORRECTO CÓMPUTO DE LA CASILLA
0876	E1	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
0877	B	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO CÓMPUTO DE LA CASILLA
0877	E1	FALTAN DATOS RELEVANTES PARA REALIZAR EL CORRECTO CÓMPUTO DE LA CASILLA
0878	E2	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO CÓMPUTO DE LA CASILLA
0878	E3	EXISTE UNA VOTACIÓN POR DEBAJO DEL PROMEDIO
0879	B	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO CÓMPUTO DE LA CASILLA
0879	E2	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO CÓMPUTO DE LA CASILLA
0879	E5	EXISTE UNA VOTACIÓN POR DEBAJO DEL PROMEDIO
0881	E1	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
0925	C2	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
0927	B	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO CÓMPUTO DE LA CASILLA
0928	C1	EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA MAS BOLETAS SOBRANTES

SECCIÓN	CASILLA	ARGUMENTO PARA SOLICITAR LA APERTURA QUE NO SE CONCEDIÓ
0929	E1	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
0929	E2	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
0930	B	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO CÓMPUTO DE LA CASILLA
0931	E2	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO CÓMPUTO DE LA CASILLA
0931	E3	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO CÓMPUTO DE LA CASILLA
0933	B	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
0933	C1	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
0934	C1	EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA MAS BOLETAS SOBRANTES
0935	B	EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA MAS BOLETAS SOBRANTES
0937	E1	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
0938	B	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
0938	E1	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO CÓMPUTO DE LA CASILLA
0939	E2	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
0940	E1	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
0941	E1	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
0941	E2	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
0943	B	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
0943	C1	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
0943	E1	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO CÓMPUTO DE LA CASILLA

En relación con lo anterior, conviene recordar que la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo, respecto de las casillas antes mencionadas fue analizada por esta Sala Superior mediante sentencia incidental emitida el pasado tres

de agosto del año que transcurre, con lo que se demuestra que la petición antes mencionada ya fue estudiada por este órgano jurisdiccional.

Lo anterior, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 21 Bis de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que faculta a las Salas de este Tribunal Electoral a conocer de manera incidental sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo, atendiendo a las reglas que se desprenden del propio numeral.

Aunado a lo anterior, importa destacar los argumentos que se desprenden del cuadro que antecede, no se relacionan con causales de nulidad de votación recibida en casilla, al no estar contempladas en el artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Incluso, de la lectura del apartado correspondiente de la demanda, se advierte que la pretensión de la coalición, en cuanto a este grupo de casillas, se dirige a que esta Sala Superior ordene el nuevo recuento, cuestión que, como ya se demostró, ha sido estudiada.

Por todo lo anterior, al haberse estudiado la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo, las casillas referidas en el cuadro que antecede no serán estudiadas por causal de nulidad de votación, salvo que se enlisten en otro apartado de la demanda y se cumpla con los requisitos esenciales para su estudio (señalar hechos, y circunstancias en las que acontecieron las irregularidades que alega).

Finalmente, conviene destacar que si la pretensión de la parte actora, además de la solicitud de recuento, se encuentra

relacionada con la actualización de un supuesto de nulidad de votación en las casillas antes mencionadas, a partir de los razonamientos que se desprenden de la tabla insertada en párrafos anteriores, la misma resulta infundada dado que las alegaciones hechas valer, tal como se evidenció con anterioridad, no tiene que ver con alguna causal de nulidad de votación recibida en casilla establecida en el artículo 75 de la Ley adjetiva de la materia, sino, como ya se dijo, con una pretensión de nuevo escrutinio y cómputo que ya fue estudiada.

QUINTO. Resultado de la diligencia de apertura de paquetes, incidente sobre calificación de votos y cómputo firme. Previamente al estudio de las causas de nulidad previstas en el artículo 75, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es preciso señalar que los efectos de modificación a que se refiere el artículo 56, párrafo 1, inciso b) de la ley citada, cuando se actualicen los supuestos de nulidad respectivos, debe partirse necesariamente de la existencia de un cómputo distrital firme en sede administrativa, es decir, que éste no hubiere sido controvertido por error aritmético, o bien que al haberse ordenado la apertura de paquetes electorales para un nuevo escrutinio y cómputo de casillas, el cómputo original emitido por el Consejo Distrital ya hubiere sido corregido, mediante las variaciones que hubieren tenido los votos en las distintas casillas por la apertura ordenada en sede jurisdiccional.

Por tanto, los resultados del nuevo escrutinio y cómputo sustituyen a los anotados por los funcionarios de las mesas directivas de casillas el día de la elección.

Cabe señalar que mediante resolución interlocutoria de tres de agosto de este año, esta Sala Superior acogió la pretensión de la coalición actora de llevar a cabo un nuevo escrutinio y cómputo en **dos (2) casillas 42-E2 y 836-B**, que fueron instaladas en el distrito electoral federal 3 del Estado de Chiapas, con cabecera en Ocosingo.

En ejecución de dicha determinación, el ocho de agosto se realizó la diligencia jurisdiccional de recuento de los sufragios en los términos ordenados por esta Sala Superior.

Los resultados de la diligencia mencionada, y los votos sometidos a la calificación de esta Sala Superior, son los que se reflejan en la gráfica que se insertará enseguida.

Cabe señalar que las cantidades asentadas en los cuadros se refieren a la variación que con motivo de la apertura de paquetes electorales ordenada, sufrió el número de votos asignados a cada opción (partidos, coaliciones, candidatos no registrados y votos nulos).

Esta variación que sufrió cada opción, será sumada respecto del total de casillas con paquetes electorales aperturados, para realizar el ajuste que corresponda, en las cantidades asentadas originalmente en las actas de cómputo distrital.

SUP-JIN-136/2012

Casilla	PAN			PRI			PRD			PVEM			PT			MC			Nueva_Alianza			PRI_PVEM			PRD_PT_MC			PRD_PT			PRD_MC			PT_MC			Numero_Votos_Nulos			Num_Votos_Candidatos_No_Reg			Total							
	CO	NEC	DIF	CO	NEC	DIF	CO	NEC	DIF	CO	NEC	DIF	CO	NEC	DIF	CO	NEC	DIF	CO	NEC	DIF	CO	NEC	DIF	CO	NEC	DIF	CO	NEC	DIF	CO	NEC	DIF	CO	NEC	DIF	CO	NEC	DIF	CO	NEC	DIF	CO	NEC	DIF					
42-E2	28	28	0	166	166	0	9	9	0	113	112	-1	1	1	0	1	1	0	0	0	0	0	6	7	1	0	1	1	1	0	-1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	11	11	0	0	0	0	0	336	336	0
836-B	32	32	0	83	82	-1	74	74	0	73	73	0	7	7	0	4	4	0	12	12	0	20	20	0	13	14	1	6	5	-1	1	1	0	1	1	0	23	23	0	0	0	0	0	349	348	-1				

En la gráfica anterior se aprecia en la columna correspondiente a cada partido político o coalición, candidatos no registrados o votos nulos, las variaciones que tuvieron estos rubros.

En dicha gráfica “**CO**” hace referencia al cómputo original; “**NEC**” al recuento; y, “**DIF**” a la diferencia que, en su caso se presenta.


Además de lo anterior se tomará en cuenta el resultado de la calificación del voto que fue motivo de diferendo durante la diligencia de apertura de paquetes electorales realizada el ocho de agosto, el cual se toma de la resolución incidental a que se refiere el resultando **X** de esta resolución, donde se determinó, en esencia que el voto reservado correspondiente a la casilla 42-E2, debe ser considerado válido, y a favor del Partido Verde Ecologista de México.


Hecho lo anterior, la sumatoria del voto que ha sido calificado, se aprecia en la siguiente gráfica:

RESULTADOS	VOTO CALIFICADO CASILLA 42-E2
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	-
 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	-
 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	-
 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	1
 PARTIDO DEL TRABAJO	-

RESULTADOS	VOTO CALIFICADO CASILLA 42-E2
 MOVIMIENTO CIUDADANO	-
 PARTIDO NUEVA ALIANZA	-
 COALICIÓN COMPROMISO POR MÉXICO	-
 COALICIÓN MOVIMIENTO PROGRESISTA (PRD-PT-MC)	-
 COALICIÓN MOVIMIENTO PROGRESISTA (PRD-PT)	-
 COALICIÓN MOVIMIENTO PROGRESISTA (PRD-MC)	-
 COALICIÓN MOVIMIENTO PROGRESISTA (PT-MC)	-
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	-
VOTOS NULOS	-
VOTACIÓN TOTAL	-

La suma de dicha variación, positivas o negativas que tuvo el cómputo de votos en cada casilla, se restarán o sumarán, según se trate, al cómputo original realizado por el consejo distrital responsable, lo que se evidencia en la siguiente tabla, en la que también se advierte la variación entre ambos cómputos:

	PARTIDO	COMPUTO OFICIAL	CÓMPUTO MODIFICADO	VARIACIÓN
	Partido Acción Nacional	23662	23662	0
	Partido Revolucionario Institucional	39542	39541	-1
	Partido de la Revolución Democrática	31579	31579	0
	Partido Verde Ecologista de México	40123	40122	-1
	Partido del Trabajo	3899	3899	0
	Movimiento Ciudadano	1722	1722	0
	Partido Nueva Alianza	10426	10426	0
	Partido Revolucionario Institucional - Partido Verde Ecologista de México	5473	5474	1
	Partido de la Revolución Democrática - Partido del Trabajo - Movimiento Ciudadano	5251	5253	2
	Partido de la Revolución Democrática - Partido del Trabajo	2086	2084	-2
	Partido de la Revolución Democrática - Movimiento Ciudadano	267	267	0
	Partido del Trabajo - Movimiento Ciudadano	109	109	0
	Votos Nulos	8882	8882	0

PARTIDO		COMPUTO OFICIAL	CÓMPUTO MODIFICADO	VARIACIÓN
	Votos Candidatos No Registrados	40	40	0
Votos Válidos		164179	164178	-1
Votación Total		173061	173060	-1

El cómputo mencionado, **sustituye para todos los efectos legales** al realizado originalmente por el consejo distrital responsable, y forma parte del **cómputo firme a partir del cual se emprenderá** el análisis de las causales de nulidad de votación recibida en casilla que se desprenden del escrito de demanda.

SEXTO. Alegaciones relacionadas con el tema de irregularidades graves durante la preparación del proceso electoral y desarrollo de las campañas. En el escrito de demanda de juicio de inconformidad, la coalición actora refiere que existieron irregularidades graves, en términos de la equidad de la elección (rebase de topes de gastos de campaña y compra y coacción del voto) por parte de la coalición "Compromiso por México. Sostiene además, que en el 03 Distrito Electoral Federal de Ocosingo, Chiapas, los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, así como su candidato a la Presidencia de la República realizaron compra y coacción de voto y usaron recursos públicos para favorecerse y obtener una ventaja indebida.

En otro orden de ideas, los actores manifiestan que la autoridad electoral administrativa, así como la Fiscalía Especializada para la Atención de los Delitos Electorales, no realizaron las acciones jurídicas y fácticas correspondientes

con el objeto de evitar que se realizaran actos de compra y coacción de los votos consignados en las quejas cuyo número de expediente es: Q-UFRPP 61/12 (entrega de tarjetas y compra de voto), Q-UFRP 22/2012 (Queja por violación al tope de gastos de campaña a cargo del C. Enrique Peña Nieto).

Todo lo cual, en opinión de los actores, se tradujo en que las autoridades antes señaladas no impidieron el reparto de dinero, tarjetas de debito, tarjetas con crédito telefónico precargado, vales de gasolina, tarjetas precargadas de tiendas de autoservicio, desvío de recursos públicos y privados en distintas modalidades todos fuera de la ley.

Antes de dar respuesta a los argumentos transcritos, se estima conveniente exponer lo siguiente:

De conformidad con el artículo 41, Base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se ha establecido un sistema de medios de impugnación en los términos que señalan la propia constitución y la ley, el cual da definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantiza la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de asociación.

En el caso de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece el juicio de inconformidad como el mecanismo jurídico para garantizar la

constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales.

De conformidad con el artículo 50, párrafo 1, inciso a), de la citada ley adjetiva electoral, mediante el juicio de inconformidad, son impugnables en la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, los actos siguientes:

I. Los resultados consignados en las actas de cómputo distrital respectivas, por nulidad de la votación recibida en casillas, o por error aritmético; y

II. Por nulidad de toda la elección.

Ahora bien, en la elección de que se trata, si se pretenden impugnar los resultados consignados en las actas de cómputo distrital respectivas, el medio de impugnación se presenta ante el consejo distrital que corresponda, dentro de los cuatro días siguientes a que concluya la práctica de los cómputos distritales, como se establece en el artículo 55, párrafo 1, inciso a), de la ley de medios de impugnación.

Si se pretende impugnar toda la elección presidencial, de acuerdo a lo establecido en el párrafo 2 del referido artículo 55, el juicio de inconformidad se presenta a más tardar dentro de los cuatro días siguientes a que el secretario ejecutivo informe al Consejo General del Instituto Federal Electoral, del resultado de las sumas de las actas de cómputo distrital de dicha elección, por partido y candidato. Este medio de impugnación se presenta ante el propio Consejo General, como se establece en el artículo 53, párrafo 5, del ordenamiento procesal que se consulta.

Es de hacer énfasis en que mediante el juicio de inconformidad en que se impugna toda la elección presidencial es posible analizar cualquier tipo de irregularidad que se plantee, siempre que no esté vinculada con la pretensión de lograr la nulidad de la votación recibida en casillas o la corrección de algún error aritmético, ya que estos casos deben plantearse en el juicio de inconformidad en el que se cuestionen los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de que se trate.

De lo anteriormente expuesto se sigue que **los resultados consignados en las actas de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, únicamente pueden impugnarse: A.** Por nulidad de la votación recibida en casilla, o **B.** Por error aritmético.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 52, párrafo 1, incisos c) y d), de la ley de medios de impugnación, para el caso de que se impugnen los resultados del acta de cómputo distrital por nulidad de la votación recibida en casillas, el actor debe cumplir con el requisito de hacer mención individualizada de las casillas cuya votación solicita sea anulada y la causal que se invoque para cada una de ellas; y si los resultados del acta de impugnan por error aritmético, debe hacer el señalamiento del error.

Por otro lado, si se impugna toda la elección presidencial, en el juicio de inconformidad que se promueve deben alegarse aquellas situaciones que estén desvinculadas

de la actuación de los funcionarios de casilla, o del error aritmético.

Por tanto, de conformidad con el marco jurídico antes analizado, en el juicio de inconformidad mediante el que se impugnan los resultados consignados en las actas de cómputo distrital, únicamente procede examinar las irregularidades vinculadas con la solicitud de nulidad de votación recibida en las casillas que de manera específica se identifiquen, o bien por error aritmético; quedando en consecuencia, vedada cualquier posibilidad jurídica de estudiar actos que se invoquen y que no guarden relación directa con los tópicos citados.

Tal situación no implica denegación de justicia, pues como ya ha quedado expuesto, es mediante el juicio de inconformidad en el que se impugna toda la elección presidencial, en el que la parte inconforme tiene la posibilidad jurídica de alegar cualquier tipo de irregularidades que no guarden relación con la nulidad de la votación recibida en casillas o el error aritmético.

Ahora bien, en el caso que se examina, la coalición actora impugna los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección presidencial. Luego, con relación a los agravios que han quedado transcritos, esta Sala Superior considera lo siguiente:

La parte accionante expone que durante la preparación del proceso electoral y desarrollo de las campañas existieron irregularidades graves en términos de equidad de la elección

integrados por el rebase de topes de gastos de campaña y compra y coacción del voto por parte de la coalición d Compromiso por México y de su candidato Enrique Peña Nieto.

Dicho agravio se juzga **inoperante**, pues cualquier irregularidad al principio de equidad es una cuestión que debe plantearse ante el juicio de inconformidad que se presente para impugnar toda la elección presidencial, y no en el juicio mediante el que se controvierten los resultados consignados en las actas de cómputo distrital, en el cual, sólo es posible examinar las causas de nulidad que se invoquen para las casillas que se identifiquen plenamente, o por error aritmético.

SÉPTIMO. Habiéndose estudiado los disensos relacionados con pretensión de nuevo escrutinio y cómputo de diversas casillas; realizado la modificación al cómputo distrital, con motivo del resultado del recuento ordenado por esta Sala Superior; así como, una vez atendidas las alegaciones relacionadas con el tema de *irregularidades graves durante la preparación del proceso electoral y desarrollo de las campañas*, en los considerandos que anteceden, lo procedente es analizar las casillas en las que la coalición actora hace valer diversas causas de nulidad de votación recibida en casillas, previstas por el artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El análisis respectivo se llevará a cabo en los siguientes apartados tomando en consideración las causales de nulidad de votación enunciadas por el actor en su escrito de demanda.

1. Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por el código federal de instituciones y procedimientos electorales.

Respecto de la causal en estudio, aduce la coalición actora que se actualiza la causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en **una (1)** casilla identificada como **842-C1**.

En su demanda, el actor manifiesta que en la casilla mencionada fungieron como funcionarios durante toda la jornada personas que no se encuentran en la publicación oficial y definitiva de integración y ubicación de mesas directivas de casilla expedida por la autoridad señalada como responsable, ni como propietarios ni como suplentes, aunado a de que no se puede constatar si los referidos ciudadanos aparecen en el listado nominal correspondiente a la sección en que fungieron como funcionarios.

El anterior argumento lo soportan con un cuadro esquemático, mismo que se inserta a continuación:

SECCIÓN	CASILLA	FUNCIONARIOS QUE FUNGIERON DURANTE LA JORNADA ELECTORAL	CARGO QUE OCUPÓ	ESTADO Y SECCIÓN REGISTRADA EN EL IFE
0842	C1	NO HAY PRESIDENTE	PRESIDENTE	#N/A

Para analizar la causa de nulidad planteada, es conveniente considerar el artículo 154 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que establece, que las mesas directivas de casilla son los órganos electorales

formados por ciudadanos, facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las secciones en que se dividan los trescientos distritos electorales.

Los artículos 155 y 156, del propio código comicial establecen cómo se conforman las mesas directivas de casilla y los requisitos que deben reunir las personas que las integran.

En el título tercero "*De la Jornada Electoral*", Capítulo Primero, intitulado "*De la instalación y Apertura de casillas*", se establece lo siguiente:

De conformidad con el artículo 259, párrafo 5, inciso b), del citado ordenamiento, durante el día de la elección se levantará el acta de la jornada electoral, la cual contendrá entre otros datos, el nombre y firma en su caso, de las personas que actuaron como funcionarios de casilla.

En el artículo 260 se dispone que de no instalarse la casilla, a partir de las ocho horas con quince minutos del día de la elección, con el presidente, el secretario y los escrutadores de las mesas directivas de casilla nombradas como propietarios, se deberán respetar las reglas siguientes:

a) Si estuviera el presidente, éste designará a los funcionarios necesarios para su integración, recorriendo, en primer término y en su caso, el orden para ocupar los cargos de los funcionarios ausentes con los propietarios presentes y habilitando a los suplentes presentes para los faltantes, y en ausencia de los funcionarios designados, de entre los electores que se encuentren en la casilla;

SUP-JIN-136/2012

b) Si no estuviera el presidente, pero estuviera el secretario, éste asumirá las funciones de presidente de la casilla y procederá a integrarla en los términos señalados en el inciso anterior;

c) Si no estuvieran el presidente ni el secretario, pero estuviera alguno de los escrutadores, éste asumirá las funciones de presidente y procederá a integrar la casilla de conformidad con lo señalado en el inciso a);

d) Si sólo estuvieran los suplentes, uno de ellos asumirá las funciones de presidente, los otros las de secretario y primer escrutador, procediendo el primero a instalar la casilla nombrando a los funcionarios necesarios de entre los electores presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar;

e) Si no asistiera ninguno de los funcionarios de la casilla, el Consejo Distrital tomará las medidas necesarias para la instalación de la misma y designará al personal encargado de ejecutarlas y cerciorarse de su instalación;

f) Cuando por razones de distancia o de dificultad de las comunicaciones, no sea posible la intervención oportuna del personal del Instituto Federal Electoral designado, a las diez horas, los representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas de casilla designarán, por mayoría, a los funcionarios necesarios para integrar las casillas de entre los electores presentes, verificando previamente que se

encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar; y

g) En todo caso, integrada conforme a los anteriores supuestos, la mesa directiva de casilla, iniciará sus actividades, recibirá válidamente la votación y funcionará hasta su clausura.

En el supuesto previsto en el inciso f), enunciado con anterioridad, será menester que se cumpla lo siguiente:

a) La presencia de un juez o notario público, quien tiene la obligación de acudir y dar fe de los hechos; y

b) En ausencia del juez o notario público, bastará que los representantes expresen su conformidad para designar, de común acuerdo, a los miembros de la mesa directiva.

Finalmente, en el párrafo 3, del artículo en mención, se establece que los nombramientos que se hagan conforme a lo dispuesto en el párrafo 1 de este artículo, deberán recaer en electores que se encuentren en la casilla para emitir su voto; en ningún caso, podrán recaer los nombramientos en los representantes de los partidos políticos.

En consecuencia, los electores que sean designados como funcionarios de mesa directiva de casilla, ante la ausencia de los propietarios o suplentes nombrados por la autoridad electoral, pueden corresponder a la casilla básica, o bien, a la contigua o contiguas instaladas en la misma sección, porque en cualquier caso se trata de ciudadanos residentes en dicha sección.

SUP-JIN-136/2012

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sostenido en la jurisprudencia 13/2002 intitulada “RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y SIMILARES).”

En el caso concreto, resulta **infundada** la pretensión de la accionante toda vez que de las constancias que obran agregadas en autos se advierte que la votación fue recibida por el Presidente de la casilla y la parte actora no desvirtúa la validez de tales documentales públicas.

Para explicar lo anterior, es preciso tener a la vista el acta de jornada electoral; acta de escrutinio y cómputo; el documento de publicación final de la lista de funcionarios de casilla, realizada por la autoridad administrativa electoral (encarte); y la hoja de incidentes levantada de tal casilla.

Cabe precisar que los medios de convicción enunciados con anterioridad, son documentos públicos y, por ende, tienen valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 14, párrafo 4, incisos a) y b) y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Efectivamente, del documento de publicación final de la lista de funcionarios de casilla, realizada por la autoridad

administrativa electoral (encarte), se advierte que se designó como Presidenta de la casilla en cuestión a Adela García López. Asimismo, tanto del acta de jornada electoral, como de la hoja de incidentes se advierte que fue la persona mencionada quien fungió como Presidente en la casilla 842-C2, al así citarse en los apartados correspondientes de dichas documentales.

Ahora bien, del acta de escrutinio y cómputo se advierte que se asentó que *“Se ausentó la presidenta de la mesa directiva de casilla por causa mayor (enfermedad)”* al momento del escrutinio y cómputo, lo cual se corrobora con los datos obtenidos de la hoja de incidentes, de la que se obtiene que dicha funcionaria se ausentó a las 19:40 horas, durante el escrutinio y cómputo de la votación, por razones de salud.

Lo anterior, desvirtúa el argumento invocado por la actora en contra de la presencia de la Presidenta de casilla durante el desarrollo de la votación, toda vez que de las constancias aparece que estuvo presente hasta las 19:40 horas del día de la jornada.

Aunado a ello, a pesar de la ausencia de la Presidenta de la casilla al momento de la realización del escrutinio y cómputo, tal razón resulta insuficiente para considerar que se configuró la causal de anulación hecha valer por la coalición demandante toda vez eso no implicó que la votación fuera recibida por personas distintas a las facultadas.

Encuentra aplicación al respecto la tesis XXIII/2001, publicada en la Compilación 1997-2012 de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, páginas 1150 y 1151, con el rubro: "FUNCIONARIOS DE CASILLA. LA FALTA DEL PRESIDENTE, DE UNO O DOS ESCRUTADORES, PROVOCA SITUACIONES DISTINTAS RESPECTO A LA VALIDEZ DE LA VOTACIÓN".

Si bien, la Presidenta de la casilla no estuvo presente al momento del escrutinio y cómputo de la votación, ello no resulta suficiente para anular en virtud de que sí se encontraron otros funcionarios de casilla que en atención al principio de plena colaboración pudieron desempeñar las actividades correspondientes de manera que la jornada culminara sin mayores incidentes; tan es así que ni los representantes de los partidos políticos, ni los otros funcionarios, objetaron en ese momento la ausencia de la citada Presidenta de casilla, puesto que en ninguna acta se hizo una manifestación alusiva a este hecho por alguna de las partes.

En esta tesitura, se sostiene lo **infundado** del agravio.

2. Apartados de la demanda en los que se alegan causales g) a k) del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. La coalición actora, señala que se actualizan diversas causales de nulidad de votación recibida en casilla, contempladas en el artículo 75, párrafo 1, incisos **g), h), i), j) y k)**, de la Ley adjetiva de la materia, mismas que se citan a continuación:

2.1. Permitir a ciudadanos sufragar sin Credencial para Votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación, salvo los casos de excepción señalados en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en el artículo 85 de esta ley.

Del análisis del escrito de demanda se advierte que la coalición actora identifica un grupo de casillas que impugna por el supuesto de nulidad antes mencionado, aspectos que se analizarán enseguida.

Señala que las irregularidades detectadas fuera del marco legal conforman el margen de determinancia en ciertas casillas, al no tomar en cuenta que los ciudadanos no se encontraban en los listados nominales, por lo que no tenían la facultad de ejercer su derecho de voto y que al hacerlo afectaron la certeza de la votación.

En relación con lo anterior afirma que se actualiza la causa de nulidad en **diecinueve (19) casillas** que inserta en un cuadro esquemático y que se identifican a continuación: **37-E1, 40-B, 720-C3, 725-B, 726-B, 732-B, 737-E1, 738-C1, 830-E1, 830-E2, 836-C1, 839-C3, 842-B, 857-E1, 866-B, 874-E1, 929-B, 936-B y 940-E3.**

Esta Sala Superior considera que el agravio hecho valer respecto de este grupo de casillas es **infundado**, dado que la parte actora no expone circunstancias de tiempo, modo y lugar, respecto de las personas a las que, según la coalición actora, se les permitió sufragar sin contar con credencial para

votar con fotografía, o bien, sin aparecer en la lista nominal de electores de la casilla correspondiente.

En efecto, la parte actora se limita a señalar las casillas en las que aduce la irregularidad y a comparar diversos datos consignados en el acta de escrutinio y cómputo correspondientes a ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, boletas extraídas de la urna (votos) y resultado de la votación, sin que lo anterior demuestre que ciertas personas hayan sufragado sin tener derecho a ello, por no aparecer en el listado nominal o bien, por no contar con credencial para votar.

Por ello, como se adelantó, lo alegado al respecto resulta **infundado**.

2.2. Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

2.3. Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación.

2.4. Haber impedido el acceso de los representantes de los partidos políticos o haberlos expulsado, sin causa justificada.

En relación con los supuestos de nulidad de votación recibida en casilla identificados en los numerales **2.2, 2.3 y 2.4**, los agravios manifestados son **infundados** dado que la coalición enjuiciante se limita a señalar, de manera imprecisa y

vaga, hechos genéricos relacionados con la causa de nulidad en comento, pero sin identificar las casillas en la que, según su dicho, acontecieron esos hechos ni precisar las circunstancias de tiempo modo y lugar en que supuestamente acontecieron.

En esta lógica, esta Sala Superior estima que la coalición impetrante incumple con el requisito previsto en el artículo 52, párrafo 1, inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en individualizar las casillas cuya votación se impugna.

En efecto, no basta con hacer alusión a alguna causa de nulidad de votación recibida en casilla para estar en aptitud de analizar las irregularidades, alegadas sino que es necesario que el promovente precise las casillas en las que considera que se suscitaron dichas irregularidades, además de los hechos (circunstancias de tiempo, modo y lugar) en que se llevaron a cabo, lo que en la especie no acontece, razón por la cual deviene **infundado** lo alegado respecto de las causas de nulidad de votación recibida en casilla antes identificadas.

3. Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

A continuación se analiza la causal de nulidad invocada por la actora en relación con la casilla 820-B. Al respecto, la parte actora inserta la siguiente tabla:

SECCIÓN	CASILLA	IRREGULARIDAD GRAVE
0820	B	TRES MUJERES JÓVENES PRESUNTAS INTEGRANTES DEL DEL (sic) PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO SE DEDICARON A COMPRAR EL VOTO DE LOS CIUDADANOS

De acuerdo a la causa de pedir que se advierte de tal tabla, este órgano jurisdiccional estudia la irregularidad detectada, considerando que se invoca la causal de anulación contenida en el artículo 75, inciso k) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la cual refiere a la nulidad de la votación recibida en alguna casilla al *“existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.”*

Esta Sala Superior estima que el agravio en estudio resulta **infundado**.

En efecto, para que el motivo de nulidad hecho valer surtiera efectos era preciso que la demandante demostrara en autos que se actualizó en el especie la causal aludida, presentando elementos probatorios que acreditaran la compra de votos aludida en la casilla **820-B**; sobre todo si del análisis a las pruebas en autos correlativas a la mencionada casilla, como son, el acta de jornada electoral, el acta de escrutinio y cómputo y la hoja de incidentes, no se demuestra la irregularidad alegada por la impetrante, documentales que en términos de lo establecido en los artículos 14, párrafo 4, inciso a) y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, hacen prueba plena.

Efectivamente, del acta de jornada electoral se aprecia que el día de la votación se suscitaron los siguientes incidentes:

- Durante la instalación de la casilla: *“Comenzó a las 8:20 hrs. porque no llegaron los 2 escrutadores y se tomaron de la fila”*.
- Al cierre de la casilla se levantaron incidentes *“por propaganda partidista”* y porque *“personas que no pudieron votar a tiempo y se inconformaron”*.

Por otro lado, también se analiza la hoja de incidentes levantada para la casilla en cuestión, de la que se desprenden dos incidentes, uno durante el desarrollo de la votación, a las 9:45 horas: *“por propaganda partidista”* y, otro a las 6:20 al momento del cierre: *“por personas que no pudieron votar por no llegar a tiempo”*. Cabe destacar que en el acta de escrutinio y cómputo no se hizo constar incidente adicional alguno.

Tomando en consideración las documentales referidas, no se advierte que haya ocurrido incidente alguno respecto a la compra de votos por parte de tres mujeres presuntamente integrantes del Partido Verde Ecologista de México, y toda vez que la parte actora omitió presentar otras pruebas que demostraran las afirmaciones esgrimidas en la tabla que se insertó al principio de este apartado, se concluye que la coalición actora no acredita los extremos de su acción, incumpliendo con lo previsto en el artículo 15, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo que no ha lugar a conceder la razón a

la demandante y por ello, no se configura la causal de anulación del artículo 75, inciso h), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral analizada.

4. Haber mediado dolo o error en la computación de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación.

Respecto de la causal en estudio, la coalición actora aduce que se actualiza la causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso f, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en un total de **ciento veintiséis (126)** casillas, mismas que el actor identifica en una tabla en la que establece la casilla impugnada y los hechos que considera actualizan la causal de nulidad bajo estudio, la cual se transcribe enseguida:

Antes de emprender el análisis de las citadas mesas directivas de casilla, conviene precisar que en el estudio de los agravios relativos al error en el cómputo de los votos, en términos de lo previsto en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, debe estarse a lo siguiente.

Para tener por acreditada la causal de nulidad en comento, es necesario que se acrediten los siguientes elementos:

- a)** Que exista error o dolo en el cómputo de votos; y

b) Que sea determinante para el resultado de la votación.

Al respecto, se requiere que se actualicen ambos elementos para tener por acreditada la causal de nulidad, de lo contrario, la votación debe preservarse.

Como se advierte, la causa de nulidad prevista en el mencionado artículo tiene que ver con cuestiones que provocan la existencia de error en el cómputo de votos. Por ello, en principio, los datos que se deben verificar para determinar si existió ese error son los que están referidos a votos y no a otras circunstancias, ya que la causa de nulidad se refiere, precisamente, a votos.

Al respecto, esta Sala Superior ha sostenido que para el análisis de los elementos de la citada causal de nulidad, deben compararse, de ser el caso, tres rubros fundamentales que se desprenden de las actas de escrutinio y cómputo, consistentes en: **a)** *total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal de electores*; **b)** *boletas sacadas de la urna (votos)*, y **c)** *Resultado de la votación*.

En el mismo tenor, también se ha considerado que los rubros correspondientes a *boletas recibidas* (obtenido del acta de jornada electoral) y *boletas sobrantes* (obtenido del acta de escrutinio y cómputo), sólo constituyen un elemento auxiliar que en determinados casos deberá ser tomado en cuenta.

El anterior criterio se advierte en la jurisprudencia identificada con la clave 8/97, emitida por esta Sala Superior y consultable a fojas trescientas nueve (309) a trescientas doce (312) de la "Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en

materia electoral, cuyo rubro es el siguiente: "ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN".

Con base en lo anterior y a los elementos previstos en el inciso f) del párrafo 1 del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se examinarán las causales de nulidad de la votación recibida en casilla, siempre que se invoque error en el cómputo.

Ahora bien, para estar en posibilidad de llevar a cabo el estudio anunciado, se tomará en consideración el contenido de las actas de escrutinio y cómputo levantadas en casilla; en su caso, las actas circunstanciadas de los grupos de recuento; en su caso, las constancias individuales levantadas por los grupos de trabajo; las actas circunstanciadas de recuento parcial de cada uno de los cuatro grupos de trabajo; el acta circunstanciada del registro de votos reservados correspondiente; los listados nominales de electores; las actas de jornada electoral; los recibos entrega de documentación y materiales electorales a los presidentes de mesa directiva de casilla; las hojas de incidentes; y, en general, los documentos expedidos por la autoridad responsable en ejercicio de sus funciones, los cuales tienen pleno valor probatorio en términos de lo previsto en el artículo 14, párrafos 1, inciso a) y 4; relacionado con el diverso numeral 16, párrafos 1 y 2, ambos

de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Establecido lo anterior, a continuación se procede al análisis de las casillas antes mencionadas, el cual se lleva a cabo en los siguientes grupos.

Previo al estudio anunciado, es importante señalar que durante el desarrollo del análisis en cuestión, puede haber casos en que se repita la mención de determinadas casillas. Lo anterior, puesto que se estará atendiendo a la causa de pedir que en cada caso hizo valer la enjuiciante y por tanto, merece un pronunciamiento particular y específico por cada casilla cuya nulidad de votación fue impugnada.

4.1. Casillas en las que se alega que los folios de las actas de jornada no coinciden con el total de boletas recibidas. La coalición actora menciona que tal irregularidad se actualiza en **ciento veinticinco (125)** casillas, mismas que se identifican a continuación: **35-B, 35-C2, 36-B, 36-C1, 37-B, 37-C1, 37-C2, 37-C3, 37-E1, 39-E1, 40-B, 40-E2, 42-B, 719-B, 719-C4, 720- C2, 721-C3, 723-C1, 725-B, 725-C1, 725-E1, 726-B, 727-B, 728-E1, 729-E2, 730-E1, 730-E2, 731-E1, 732-B, 737-C1, 738-B, 738-C1, 742-B, 745-E2, 748-B, 749-E1, 756-B, 758-B, 758-C1, 759-C1, 815-B, 815-C4, 816-C2, 816-C3, 816-E1, 817-B, 817-C1, 817-C2, 818-B, 818-C1, 818-C3, 819-C1, 819-C2, 823-B, 823-C1, 826-E3, 829-C1, 829-E1, 830-E1, 830-E2, 831-E1, 832-E1, 833-B, 833-C1, 834-B, 835-B, 835-C1, 835-C2, 836-C1, 837-E1, 839-C1, 839-C3, 842-B, 842-C1, 843-C1, 845-E2, 846-E1, 848-B, 848-E1, 848-E2, 849-B, 849-C1, 849-E1, 850-B, 850-C1, 850-E1, 853-C1,**

855-C1, 855-E1, 856-C1, 857-E1, 857-E2, 858-B, 858-E1, 858-E2, 859-E1, 860-B, 861-E1, 864-B, 864-E5, 865-B, 865-C1, 865-C2, 867-C1, 868-C2, 870-C1, 870-E1, 870-E4, 873-B, 874-B, 876-C1, 879-E1, 881-B, 881-E2, 881-E3, 929-B, 930-E1, 932-B, 932-C1, 936-B, 936-C1, 937-B, 939-B, 939-C1 y 942-B.

Al respecto, la coalición actora señala *que los números de los folios de las boletas recibidas, asentados en el acta de jornada electoral no coinciden con el número asentado en el rubro de total de boletas recibidas*, lo que en su concepto es una razón suficiente para que se anule la votación recibida en las casillas que cita, y que considera determinante.

Sobre el particular, esta Sala Superior determina que lo alegado es **infundado**, ya que la coalición en comento parte de la premisa errónea de considerar que a partir de la supuesta inconsistencia entre folios de boletas y boletas recibidas puede alegar una posible irregularidad, cuando, como ya se dijo en párrafos anteriores, debe hacer patente una inconsistencia entre dos o tres rubros fundamentales para estar en posibilidad de estudiar el supuesto contenido en la causal de nulidad bajo estudio.

En esta tesitura, si la accionante se limita a referir posibles inconsistencias en rubros no fundamentales asentados en un documento diferente al acta de escrutinio y cómputo tales como folios de boletas y boletas recibidas, es innegable que tal manifestación no alcanza a afectar la certeza respecto de la voluntad de los ciudadanos que sufragaron en las casillas impugnadas por esta alegación.

En términos de lo expuesto, es que a juicio de esta Sala Superior no asiste razón a la accionante y devienen **infundadas** las alegaciones expresadas.

4.2. Casillas en las que se alega que las boletas recibidas en el acta de jornada, menos las boletas sobrantes, no coinciden con el total de boletas extraídas (votos). La coalición actora menciona que tal irregularidad se actualiza en **sesenta y cuatro (64)** casillas, mismas que se identifican a continuación: **35-C2, 36-B, 36-C1, 37-B, 37-C2, 37-C3, 40-E2, 719-B, 719-C4, 725-B, 725-C1, 726-B, 727-B, 730-E2, 731-E1, 738-B, 738-C1, 742-B, 748-B, 749-E1, 756-B, 758-C1, 759-C1, 815-C4, 816-C3, 816-E1, 817-B, 817-C2, 819-C1, 829-C1, 830-E1, 830-E2, 831-E1, 833-B, 833-C1, 835-B, 835-C1, 836-C1, 837-E1, 839-C1, 839-C3, 842-C1, 846-E1, 848-E1, 848-E2, 849-C1, 850-E1, 853-C1, 855-C1, 857-E1, 858-E1, 860-B, 865-B, 865-C1, 865-C2, 867-C1, 868-C2, 870-C1, 870-E1, 874-B, 881-B, 930-E1, 932-C1 y 936-C1.**

En relación con el argumento anterior, la parte actora de este juicio refiere que el resultado de la sustracción de dos rubros auxiliares (boletas recibidas menos boletas sobrantes), es distinto a las boletas extraídas de la urna (votos).

Al igual que el sub apartado anterior, en el caso lo alegado resulta **infundado**, dado que la actora parte de la premisa errónea de comparar el resultado de dos rubros auxiliares con un rubro fundamental.

Al respecto, conviene recordar que para estar en posibilidad de evidenciar un posible error en el cómputo de los

votos, es necesario que se reclamen diferencias en, por lo menos, dos rubros fundamentales, lo que en el caso no acontece, tal como se mencionó.

Debe hacerse hincapié que, respecto del grupo de casillas antes mencionado, si bien se hace referencia a un rubro fundamental (boletas extraídas de la urna), ello no es suficiente para evidenciar un posible error, pues se limita a aducir que el rubro fundamental no concuerda con el número de boletas recibidas menos boletas sobrantes (rubros auxiliares).

Es por lo anterior que lo alegado respecto de este grupo de casillas deviene **infundado**.

4.3. Casillas en las que se alega que es mayor la cantidad de votos nulos que la diferencia entre los candidatos que obtuvieron el primero y segundo lugar en la votación. La coalición actora menciona que tal irregularidad se actualiza en **treinta y ocho (38)** casillas, mismas que se identifican a continuación: **37-E1, 40-B, 725-E1, 729-E2, 730-E1, 730-E2, 738-C1, 745-E2, 816-C2, 818-C1, 818-C3, 823-B, 823-C1, 826-E3, 830-E1, 831-B, 833-B, 833-C1, 834-B, 836-C1, 842-B, 842-C1, 843-C1, 845-E2, 848-E1, 848-E2, 857-E2, 858-B, 858-E2, 864-B, 864-E5, 881-B, 881-E3, 929-B, 932-C1, 936-B, 936-C1 y 942-B.**

Por principio de cuentas, esta Sala Superior advierte que la alegación a que se refiere el párrafo anterior, no se encuentra contemplada como una causal de nulidad de la votación recibida en mesa directiva de casilla, de las

contempladas en el artículo 75, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo que de inicio, parte de la premisa errónea de considerar que tal situación representa una causa de nulidad, por lo que lo alegado es **infundado**.

En relación con dicha alegación, es preciso traer a cuentas que, en términos de lo establecido en el artículo 295, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la alegación que se estudia en este sub apartado, representa un supuesto para llevar a cabo un nuevo escrutinio y cómputo de casilla en el artículo.

En ese contexto, se advierte que los enjuiciantes no hacen valer una auténtica causal de nulidad de la votación recibida en mesa directiva de casilla, sino una relativa al nuevo escrutinio y cómputo, lo cual no puede tener como efecto que se declare la nulidad de la votación recibida en las casillas antes agrupadas, de ahí que lo alegado sea, como se adelantó, **infundado**.

4.4. Casillas en las que se alega que el total de ciudadanos que votaron es distinto al número de boletas extraídas de la urna, o viceversa.

Las **ochenta y nueve (89)** casillas en las que se alega la diferencia entre los rubros fundamentales mencionados en el párrafo que antecede son las siguientes: **35-B, 35-C2, 36-B, 37-B, 37-C1, 37-C2, 37-E1, 39-E1, 40-B, 40-E2, 719-B, 720-C2, 721-C3, 723-C1, 725-B, 725-C1, 725-E1, 726-B, 727-B, 728-E1, 730-E1, 730-E2, 732-B, 737-C1, 738-B, 738-C1,**

742-B, 748-B, 749-E1, 756-B, 758-B, 759-C1, 815-B, 817-C1, 817-C2, 818-C1, 818-C3, 819-C2, 823-B, 826-E3, 829-C1, 829-E1, 830-E1, 830-E2, 831-E1, 832-E1, 833-B, 835-B, 836-C1, 837-E1, 839-C1, 842-B, 843-C1, 845-E2, 846-E1, 848-B, 848-E1, 848-E2, 849-C1, 850-B, 850-C1, 850-E1, 855-C1, 855-E1, 856-C1, 857-E1, 857-E2, 858-E1, 860-B, 865-C1, 865-C2, 867-C1, 868-C2, 870-C1, 870-E1, 873-B, 876-C1, 879-E1, 881-B, 881-E2, 929-B, 930-E1, 932-B, 932-C1, 936-B, 936-C1, 937-B, 939-C1 y 942-B.

A efecto de sistematizar el estudio correspondiente, a continuación se presentan los siguientes grupos:

4.4.1. Casillas en las que existe plena coincidencia entre los rubros fundamentales alegados.

En el caso de las siguientes **cuarenta y una (41)** casillas, los datos que la parte actora señala como discordantes se evidencian en el siguiente cuadro esquemático:

N°	Casilla	Ciudadanos que Votaron	Boletas Extraídas de la Urna
1	35-B	537	537
2	35-C2	497	497
3	37-C1	452	452
4	37-E1	156	156
5	40-B	474	474
6	40-E2	129	129
7	723-C1	618	618
8	725-C1	362	362
9	725-E1	408	408
10	730-E1	124	124
11	737-C1	373	373

N°	Casilla	Ciudadanos que Votaron	Boletas Extraídas de la Urna
12	749-E1	307	307
13	756-B	240	240
14	758-B	376	376
15	815-B	350	350
16	818-C1	384	384
17	818-C3	444	444
18	819-C2	361	361
19	823-B	387	387
20	826-E3	195	195
21	829-E1	340	340
22	832-E1	139	139
23	839-C1	280	280
24	842-B	249	249
25	843-C1	357	357
26	845-E2	345	345
27	848-E1	463	463
28	855-C1	506	506
29	855-E1	363	363
30	857-E2	501	501
31	867-C1	311	311
32	868-C2	383	383
33	870-E1	231	231
34	879-E1	444	444
35	881-B	429	429
36	929-B	320	320
37	936-B	288	288
38	936-C1	267	267
39	937-B	249	249
40	939-C1	491	491
41	942-B	370	370

Como puede advertirse de la anterior información, contrario a lo manifestado por la coalición actora, no existe error en el escrutinio y cómputo de los votos, pues los rubros cuya divergencia alega el actor, son coincidentes plenamente, de ahí que lo manifestado en vía de agravio es **infundado**.

4.4.2 Casillas en las que existe plena coincidencia entre los rubros alegados, una vez que se subsana alguno de esos rubros. En este apartado se analiza la causal invocada por la actora respecto de **dos (2)** casillas identificadas como **37-B** y **727-B**.

En el caso de la casilla **37-B** es subsanable el rubro de ciudadanos que votaron, en virtud de que del acta de escrutinio y cómputo se advierte que aparece en blanco, sin embargo, de los datos asentados se puede desprender que el número que debió anotarse en el campo correspondiente era 418, pues dicha cantidad coincide con la suma entre el rubro de personas que votaron (418) mas los representantes de partidos políticos que suscribieron su voto en esa casilla (0), de ahí que a pesar de aparecer en blanco el rubro correspondiente, puede enmendarse la omisión respectiva.

Así las cosas, por lo que respecta a la casilla 37-B, existe plena coincidencia en los rubros alegados, puesto que de la misma acta también se desprende que en el rubro de boletas extraídas de la urna también se citó el número 418, tal como se muestra a continuación:

	Casilla	Ciudadanos que votaron	Boletas extraídas de la urna
1	37-B	418	418

Ahora bien, es infundado el agravio que hace valer la coalición actora en lo que respecta a la casilla **727-B**, toda vez que al subsanar el dato asentado de manera errónea, se acredita la plena coincidencia de los rubros alegados.

Se advierte plena coincidencia de los rubros alegados en lo que toca a la casilla **727-B**, puesto que a pesar de que en el acta de escrutinio y cómputo correlativa se estableció que el número de ciudadanos que votaron era de 599, al hacer un análisis integral de tal documental, se logra concluir que dicho número es incorrecto, puesto que tal cantidad corresponde a la suma del rubro de boletas sobrantes, personas y representantes de partidos políticos que votaron en la casilla, cuando en tal rubro no debió sumarse el rubro de boletas sobrantes.

De esta manera, en lugar de la cantidad de 599, en el rubro de personas que votaron debió señalarse el número de 353, puesto que dicho monto se obtiene de sumar la cantidad de 353 personas que votaron y 0 representantes de partidos políticos que también emitieron su voto en dicha casilla, subsanándose la inconsistencia detectada para concluir una plena coincidencia entre los rubros fundamentales alegados, tal como se aprecia a continuación:

No.	Casilla	Cantidad de ciudadanos que votaron asentada en el acta de escrutinio y cómputo = Boletas sobrantes (246) + Personas que votaron (353)+ Representantes de partidos políticos que votaron (0)	Personas que votaron (353)+ Representantes de partidos políticos que votaron (0) = Ciudadanos que votaron	Boletas extraídas de la urna
1	727-B	599	353	353

Por todo lo anterior, respecto de las casillas precisadas en este apartado, el agravio de la actora resulta **infundado**.

4.4.3. Casillas en las que no existe plena coincidencia entre los rubros alegados, pero que la misma no es determinante. En este caso se encuentran **treinta y tres (33)** casillas que se identifican de la siguiente manera: **36-B, 37-C2, 39-E1, 719-B, 720-C2, 721-C3, 728-E1, 732-B, 738-B, 742-B, 748-B, 759-C1, 817-C1, 817-C2, 829-C1, 831-E1, 835-B, 837-E1, 848-B, 848-E2, 850-B, 850-C1, 850-E1, 856-C1, 860-B, 865-C1, 865-C2, 873-B, 876-C1, 881-E2, 930-E1, 932-B y 932-C1.**

En cuanto a las anteriores mesas directivas de casilla, del análisis de las actas de escrutinio y cómputo correspondiente se advierte que no existe plena coincidencia entre los rubros alegados, es decir, entre boletas extraídas de la urna (votos) y total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, lo que se desprende del siguiente cuadro esquemático:

N°	Casilla	Ciudadanos que Votaron	Boletas Extraídas de la Urna
1	36-B	500	506
2	37-C2	472	467
3	39-E1	182	183
4	719-B	456	458
5	720-C2	427	428
6	721-C3	539	540
7	728-E1	141	140
8	732-B	380	382
9	738-B	391	408
10	742-B	631	629
11	748-B	373	374
12	759-C1	318	320
13	817-C1	423	422
14	817-C2	442	447

N°	Casilla	Ciudadanos que Votaron	Boletas Extraídas de la Urna
15	829-C1	249	253
16	831-E1	349	348
17	835-B	267	226
18	837-E1	224	295
19	848-B	301	315
20	848-E2	486	496
21	850-B	283	284
22	850-C1	284	286
23	850-E1	409	410
24	856-C1	345	343
25	860-B	340	343
26	865-C1	424	431
27	865-C2	409	402
28	873-B	325	324
29	876-C1	528	530
30	881-E2	165	169
31	930-E1	438	439
32	932-B	324	322
33	932-C1	317	316

Tal irregularidad acredita el primero de los elementos constitutivos de la causal de nulidad bajo estudio, sin embargo para proceder a la nulidad de los sufragios de dicha casilla, es necesario que el error acreditado sea determinante para el resultado de la votación, lo que en el caso de las citadas casillas no acontece, según se aprecia a continuación:

No.	Casilla	Ciudadanos que votaron	Boletas extraídas de la urna	Diferencia entre los rubros alegados	Votación primer lugar	Votación segundo lugar	Diferencia entre primero y segundo
1	36-B	500	506	6	218	138	80
2	37-C2	472	467	5	224	134	90
3	39-E1	182	183	1	107	47	60
4	719-B	456	458	2	262	145	117
5	720-C2	427	428	1	257	122	135

SUP-JIN-136/2012

No.	Casilla	Ciudadanos que votaron	Boletas extraídas de la urna	Diferencia entre los rubros alegados	Votación primer lugar	Votación segundo lugar	Diferencia entre primero y segundo
6	721-C3	539	540	1	347	167	180
7	728-E1	141	140	1	107	19	88
8	732-B	380	382	2	207	167	40
9	738-B	391	408	17	255	91	164
10	742-B	631	629	2	446	159	287
11	748-B	373	374	1	232	72	160
12	759-C1	318	320	2	134	111	23
13	817-C1	423	422	1	185	161	24
14	817-C2	442	447	5	191	173	18
15	829-C1	249	253	4	97	74	23
16	831-E1	349	348	1	190	105	85
17	835-B	267	226	41	123	61	62
18	837-E1	224	295	71	210	46	164
19	848-B	301	315	14	155	82	73
20	848-E2	486	496	10	170	122	48
21	850-B	283	284	1	173	68	105
22	850-C1	284	286	2	184	82	102
23	850-E1	409	410	1	208	78	130
24	856-C1	345	343	2	143	116	27
25	860-B	340	343	3	174	49	125
26	865-C1	424	431	7	200	97	103
27	865-C2	409	402	7	186	95	91
28	873-B	325	324	1	163	77	86
29	876-C1	528	530	2	228	191	37
30	881-E2	165	169	4	73	39	34
31	930-E1	438	439	1	223	134	89
32	932-B	324	322	2	155	120	35
33	932-C1	317	316	1	135	128	7

En efecto, tal como se advierte del cuadro esquemático que antecede, el error acreditado no es mayor o igual a la diferencia existente entre los candidatos que obtuvieron el primero y segundo lugar en la votación de la casilla correspondiente, por lo que atendiendo a un criterio cuantitativo, no se cumple con el segundo extremo

configurativo de la causal, por lo tanto, lo alegado al respecto, en cuanto a las citadas mesas directivas de casilla deviene **infundado**.

4.4.4. Casillas en las que no existe plena coincidencia entre los rubros alegados, pero que pueden subsanarse. En este supuesto se encuentran **doce (12)** casillas, que se identifican enseguida:

Ahora bien, del análisis de las actas de escrutinio y cómputo atinentes, se advierte que existe divergencia entre los rubros boletas extraídas de la urna (votos) y total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, por lo que se acredita el primer elemento constitutivo de la causal de nulidad.

Al respecto, importa destacar que el rubro de boletas extraídas de la urna (votos) es insubsanable, dado que el acto de sacar los votos de la urna respectiva al finalizar la votación el día de la jornada electoral es único e irrepetible, por lo que la fuente directa y única para conocer cuántos votos se sacaron de la urna correspondiente a la elección que nos ocupa, es el apartado correspondiente al acta de escrutinio y cómputo.

En esta lógica, el único dato subsanable es el de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, el cual se obtiene del listado nominal de electores utilizado el día de la jornada electoral, a través del conteo de ciudadanos y representantes de partido a los que se les estampó el sello con la palabra VOTÓ 2012 o algún otro signo que identifique que determinada persona sufragó.

SUP-JIN-136/2012

Aunado a lo anterior, en el caso de espacios en blanco o cantidades desproporcionadas o disparatadas (mayores o menores), eventualmente podrá acudirse, en este sub apartado al rubro fundamental *resultado de la votación* (obtenido del acta de escrutinio y cómputo, de la constancia individual derivada de un nuevo conteo en sede distrital, o de la diligencia de recuento ordenada por esta Sala Superior, según sea el caso); incluso, podrá acudirse a los rubros auxiliares de boletas recibidas y *boletas sobrantes*.

Dicho lo anterior se procede al estudio correspondiente.

a) El rubro de boletas extraídas de la urna aparece en blanco. En las siguientes **dos (2)** casillas el rubro de boletas extraídas de la urna aparece en blanco en las correlativas actas de escrutinio y cómputo, tal como se aprecia a continuación:

	Casilla	Ciudadanos que votaron	Boletas extraídas de la urna
1	830-E2	192	En blanco
2	836-C1	373	En blanco

Como se precisó en párrafos anteriores, el dato que se encuentra en blanco no puede ser acorde con la realidad, es decir, no es dable que al concluir la jornada electoral no existan boletas en la urna de la elección de Presidente, ya que por una parte en el acta de escrutinio se da cuenta que acudieron a votar ciudadanos inscritos en la lista nominal y en su caso representantes de partidos, de manera que fueron 192 y 373, respectivamente, los totales en dichos rubros, según las casillas de que se trata.

Al respecto, la experiencia indica que, en caso de que los electores no hubieran depositado sus votos en la urna, los funcionarios de mesa directiva y los representantes de partido se hubieran percatado que la urna se encontraba vacía y que como ello sería extraordinario lo habrían anotado en el acta, como un incidente y al no existir anotado ninguno en ese sentido, se debe considerar que el no anotar el número de boletas sacadas de la urna se debió a una simple omisión que ninguna repercusión debe tener al seno de la casilla.

Es por ello que, como se ha indicado, al no poder repetir el acto de sacar boletas de la urna se puede corroborar la veracidad del diverso dato con el que se dice no coinciden el número de boletas sacadas de la urna, con el diverso rubro fundamental correspondiente a ciudadanos que votaron o votación total. Por tanto de coincidir estos es improcedente se ordene un nuevo recuento.

En este sentido, el ejercicio comparativo debe hacerse con el rubro correspondiente a *total de personas que votaron conforme a la lista nominal* y el rubro fundamental de *resultado de la votación*, pues es evidente que el rubro correspondiente a *boletas extraídas de la urna (votos)*, se obtiene del vaciado que los miembros de la mesa directiva de casilla efectúan una vez que van a proceder a realizar el escrutinio y cómputo, de ahí que se considera que dicho acto es único e irrepetible y no puede ser subsanado a partir de la realización de un nuevo escrutinio y cómputo.

SUP-JIN-136/2012

Bajo esta óptica, se reitera, que para este órgano jurisdiccional es suficiente con la comparación de los otros dos rubros fundamentales, como sucede en el caso:

	Casilla	Ciudadanos que votaron	Boletas extraídas de la urna	Resultado de la votación	Diferencia entre rubros comparados	Votación primer lugar	Votación segundo lugar	Diferencia entre primero y segundo lugar
1	830-E2	192	En blanco	191	1	57	42	15
2	836-C1	373	En blanco	375	2	166	146	20

El ejercicio comparativo antes anunciado, evidencia la existencia de un error en el escrutinio y cómputo, ante las distintas cantidades asentadas en los rubros mencionados, con lo que se actualiza el primer elemento constitutivo de la causa de nulidad en estudio.

Sin embargo, no resulta determinante la diferencia entre los rubros analizados, porque no es igual ni excede a la diferencia entre el primero y segundo lugar de la votación en las casillas en análisis, tal como se muestra en la tabla anterior, por lo que el agravio en estudio respecto de las mismas, resulta **infundado**.

b) El rubro de personas que votaron es incorrecto, puesto que deviene de una suma efectuada de manera errónea. En los casos que adelante se señalan, se aprecia que el número asentado en el rubro de personas que votaron no corresponde a la realidad y se advierte que ello acontece debido a que los funcionarios de casilla precisaron de manera incorrecta el número correspondiente al sumar a la cantidad de personas que votaron, el número de boletas sobrantes.

Efectivamente, tal como se aprecia de la siguiente tabla, en las casillas **730-E2** y **858-E1**, se señaló un número de personas que votaron que se dispara de la realidad, en comparación con los otros dos rubros fundamentales:

	Casilla	Ciudadanos que votaron	Boletas extraídas de la urna
1	730-E2	531	236
2	858-E1	474	284

Acorde a lo anterior, al efectuar el análisis de las actas de escrutinio y cómputo de cada una de las casillas mencionadas, se llegó a la conclusión de que para el caso de la casilla **730-E2**, se debió anotar la cantidad de 240, en lugar de 531 que correspondió a la suma de personas que votaron y las 291 boletas sobrantes. Así, para el caso de la casilla **858-E1**, debió anotarse la cantidad de 285, toda vez que es el resultado de la suma que se haga a las 284 personas que votaron y de 1 representante de partido político que emitió su voto en dicha casilla.

De esta manera, atendiendo a las cifras que debieron haberse asentado en las correspondientes actas de escrutinio y cómputo, el rubro de personas que votaron debió quedar como sigue:

	Casilla	Ciudadanos que votaron	Boletas extraídas de la urna	Resultado de la votación
1	730-E2	240	236	240
2	858-E1	285	284	281

Por consiguiente, tomando en consideración que los rubros no coinciden, es preciso advertir si la inconsistencia resulta o no determinante, a través de la comparación de las

diferencias que se suscitaron en cada casilla entre el primero y segundo lugar de la votación.

	Casilla	Ciudadanos que votaron	Boletas extraídas de la urna	Resultado de la votación	Diferencia entre rubros comparados	Votación primer lugar	Votación segundo lugar	Diferencia entre primero y segundo lugar
1	730-E2	240	236	240	4	114	105	9
2	858-E1	285	284	281	4	181	47	134

Al no advertirse una diferencia igual o mayor entre los rubros comparados y el primero y segundo lugar de la votación, las inconsistencias de las casillas citadas no son determinantes y por ello, el agravio de la actora resulta **infundado**.

c) El número de boletas extraídas no es acorde con la realidad. En las casillas **725-B, 726-B, 738-C1, 830-E1, 849-C1 y 857-E1**, el número asentado en el acta de escrutinio y cómputo, relativo al rubro de boletas extraídas de la urna, no resulta acorde a la realidad, en virtud de que difiere en demasía con el resto de los rubros, tal como se aprecia a continuación:

N°	Casilla	Ciudadanos que votaron	Boletas extraídas de la urna	Resultado de la votación
1	725-B	356	535	354
2	726-B	446	171	442
3	738-C1	380	347	386
4	830-E1	302	382	301
5	849-C1	287	321	289
6	857-E1	391	309	392

En efecto, resulta alejado de la verdad el hecho que de la urna se hayan extraído 535, 171, 347, 382, 321 y 309 boletas, según el caso, cuando las personas que votaron

fueron 356, 446, 380, 302, 287 y 391, o bien, los resultados de la votación arrojaron cantidades parecidas a estos últimos números precisados.

En esta virtud, se debe atender al rubro de “Resultados de la votación” para conocer si la diferencia de los rubros es determinante o no, toda vez que el rubro de boletas extraídas no se apega a la realidad de la votación.

	Casilla	Ciudadanos que votaron	Boletas extraídas de la urna	Resultado de la votación	Diferencia entre rubros comparados	Votación primer lugar	Votación segundo lugar	Diferencia entre primero y segundo lugar
1	725-B	356	535	354	2	234	105	129
2	726-B	446	171	442	4	233	171	62
3	738-C1	380	347	386	6	178	171	7
4	830-E1	302	382	301	1	94	84	10
5	849-C1	287	321	289	2	178	58	120
6	857-E1	391	309	392	1	143	130	13

Por consiguiente, visto que las diferencias entre los rubros comparados no resultan determinantes, es preciso considerar **infundado** el agravio en lo tocante a las casillas analizadas en este inciso.

d) El rubro de personas que votaron aparece en blanco o en ceros. A continuación se analiza lo que ocurre con las casillas **833-B** y **870-C1** de las que se advierte que el rubro de personas que votaron aparece en blanco y en ceros, respectivamente.

Por lo que respecta a la casilla **833-B**, el acta de escrutinio y cómputo arroja que en el rubro de personas que votaron se asentó la cantidad de 291, sin embargo, en la suma de los rubros de personas que votaron y

SUP-JIN-136/2012

representantes de partidos que también emitieron su voto en esa casilla, no se asentó cantidad alguna, lo que permite suponer a esta Sala Superior, que el número que debió señalarse en dicho rubro era precisamente 291.

Situación similar ocurre en el acta de escrutinio y cómputo de la casilla **870-C1**, pero en este caso en lugar de aparecer en blanco el rubro que suma las personas y los representantes de partidos políticos que votaron en la misma, se asentaron tres ceros, cuando la cantidad que se suscribió de personas que votaron fue 283, de ahí que la suma de esa cantidad y de cero representantes votantes, debió traducirse en repetir más adelante el número 283 sobre el rubro que los funcionarios de casilla pusieron tres ceros.

En esta virtud, los rubros alegados debieron precisarse de la siguiente forma:

	Casilla	Ciudadanos que votaron	Boletas extraídas de la urna
1	833-B	291	295
2	870-C1	283	282

Como se aprecia, las cantidades no son plenamente coincidentes y es por ello que es necesario hacer la comparación con la diferencia entre el primero y segundo lugar de la votación en las casillas a fin de ver si la inconsistencia es o no determinante:

	Casilla	Ciudadanos que votaron	Boletas extraídas de la urna	Resultado de la votación	Diferencia entre rubros comparados	Votación primer lugar	Votación segundo lugar	Diferencia entre primero y segundo lugar
1	833-B	291	295	294	4	97	89	8
2	870-C1	283	282	281	1	165	50	115

Toda vez que la diferencia entre los rubros comparados no es igual o excede a la del primero y segundo lugar, el agravio respecto de las casillas **833-B** y **870-C1** es **infundado**.

4.4.5. Casillas en las que el error acreditado es determinante. En este apartado se estudia **una (1)** casilla identificada como **846-E1**, donde al compararse los dos rubros fundamentales alegados por la coalición actora se advirtió una divergencia que no pudo ser subsanada, lo que demuestra la existencia del error, y con ello el primero de los elementos constitutivos de la causa de nulidad bajo estudio.

Ahora bien, a efecto de comprobar si el error es determinante para el resultado de la votación recibida en las mesas directivas de casilla en comento, fue necesario realizar un ejercicio comparativo con el tercer rubro fundamental (*resultado de la votación*).

	Casilla	Ciudadanos que Votaron	Boletas Extraídas de la Urna	Resultado de la votación	Diferencia entre los rubros alegados	Votación primer lugar	Votación Segundo Lugar	Diferencia entre primero y segundo
1	846-E1	En blanco	395	225	170	76	54	22




Ahora bien, de la comparación de los rubros fundamentales atinentes se advierte que el error acreditado es igual o superior a la diferencia existente entre los candidatos que obtuvieron el primero y segundo lugar de la votación en cada una de las mesas directivas de casilla, por lo que se actualiza el segundo elemento constitutivo de la causal de nulidad en comento, resultando determinante para el resultado de la votación.

SUP-JIN-136/2012

En esta tesitura, lo procedente es anular la votación recibida en las mesas directivas de casilla **846-E1**, aspecto que se evidenciará en el siguiente considerando de esta resolución.

OCTAVO. Al haber resultado fundado el agravio expuesto en relación con **una (1)** casilla identificada como **846-E1**, y actualizarse en consecuencia la causal de nulidad de votación prevista por el artículo 75, párrafo 1, inciso f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo procedente es deducir la votación recibida en la citada casilla, del acta de cómputo distrital respectiva.

Para tal efecto, a continuación se inserta una tabla que contiene información relativa a la votación recibida en la casilla anulada, la cual fue obtenida de las constancias que obran en el expediente (actas de escrutinio y cómputo; constancias individuales y/o diligencia de recuento):

VOTACIÓN ANULADA															
Casilla															TOTAL
846-E1	76	16	24	35	3	0	49	3	1	1	0	0	17	0	225

Sobre el particular, conviene precisar que del acta de cómputo distrital impugnada se desprende, como parte del resultado de la votación, tres apartados relativos a:

a) Total de votos en el distrito.- Cuadro en el que se contienen los votos para cada partido y para cada coalición y combinación de coalición.

b) Distribución final de votos a partidos políticos y a partidos coaligados.- Que contiene el número de votos que se asigna, de manera individual a cada instituto político; y,

c) Votación final obtenida por los candidatos.- Conformada por el total de votos a favor del candidato, de acuerdo con la suma de cada sufragio en favor de las opciones políticas que lo postularon al cargo de elección popular.

De acuerdo con lo anterior, con motivo de la anulación de la votación recibida en la casilla antes citada, lo procedente es modificar los tres resultados consignados en el acta de cómputo distrital impugnada, para lo cual será necesario substraer los resultados de las citadas mesas directivas de casilla.

Esta operación, comúnmente denominada **modificación del cómputo distrital** se desarrollara en tres apartados.

En primer término, se restará la votación obtenida en la casilla anulada de la primera tabla que se encuentra en el acta de cómputo distrital, denominada *TOTAL DE VOTOS EN EL DISTRITO*.

Una vez realizada esta operación, a continuación se modificará la segunda tabla contenida en el acta de cómputo distrital denominada *DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS Y PARTIDOS COALIGADOS*.

Para ello se seguirán las reglas establecidas en el artículo 295, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a saber::

“Artículo 295.

1. El cómputo distrital de la votación para diputados se sujetará al procedimiento siguiente:

...

c) En su caso, se sumarán los votos que hayan sido emitidos a favor de dos o más partidos coaligados y que por esa causa hayan sido consignados por separado en el apartado correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla. La suma distrital de tales votos se distribuirá igualitariamente entre los partidos que integran la coalición; de existir fracción, los votos correspondientes se asignarán a los partidos de más alta votación”.

Por tanto, las operaciones a realizar en esta etapa son:

a) Primero se sumarán los votos que hayan sido emitidos a favor de dos o más partidos coaligados y que por esa causa hayan sido consignados por separado en el apartado correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla o de la constancia individual de recuento de la casilla cuya nulidad se impugna.

b) Los votos se distribuirán igualitariamente entre los partidos que integran la coalición.

c) En el supuesto de existir fracción, los votos correspondientes se otorgarán a los partidos de más alta votación.

Finalizada esa operación, se procederá a modificar la tercer y última tabla contenida en el acta de cómputo distrital denominada *VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS*

CANDIDATOS, con la aclaración de que en el supuesto de coaliciones electorales, los datos de votación contenidos en la constancia de recuento individual, se sumarán los votos obtenidos por cada partido integrante de la coalición en lo individual y aquellos en los que los electores marcaron algunos o todos los emblemas de los partidos que integran esa misma coalición.

Apartado I. Modificación del cuadro relativo a *total de votos en el distrito (Cómputo Distrital menos votación anulada).*

CÓMPUTO MODIFICADO TOTAL DE VOTOS EN EL DISTRITO				
PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN		NUEVO ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	VOTACIÓN ANULADA	VOTACIÓN MODIFICADA
	Partido Acción Nacional	23662	76	23586
	Partido Revolucionario Institucional	39541	16	39525
	Partido de la Revolución Democrática	31579	24	31555
	Partido Verde Ecologista de México	40122	35	40087
	Partido del Trabajo	3899	3	3896
	Movimiento Ciudadano	1722	0	1722
	Partido Nueva Alianza	10426	49	10377
	Partido Revolucionario Institucional - Partido Verde Ecologista de México	5474	3	5471

C Ó M P U T O M O D I F I C A D O TOTAL DE VOTOS EN EL DISTRITO				
PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	NUEVO ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	VOTACIÓN ANULADA	VOTACIÓN MODIFICADA	
 Partido de la Revolución Democrática - Partido del Trabajo - Movimiento Ciudadano	5253	1	5252	
 Partido de la Revolución Democrática - Partido del Trabajo	2084	1	2083	
 Partido de la Revolución Democrática - Movimiento Ciudadano	267	0	267	
 Partido del Trabajo - Movimiento Ciudadano	109	0	109	
 Votos Nulos	8882	17	8865	
 Votos Candidatos No Registrados	40	0	40	
TOTAL	VOTACIÓN TOTAL	173060	225	172835

Apartado II. En virtud de la votación anulada se procede a la modificación del resultado contenido en la tabla *Distribución Final de Votos a Partidos Políticos y Partidos Coaligados*, que se desprende del acta de cómputo distrital impugnada.

Al respecto, en virtud de la aplicación de las reglas ya referidas los resultados en cuestión serían los siguientes:

CÓMPUTO MODIFICADO DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS Y COALIGADOS										
Partido										Votación Total
Votación	23586	42260	34482	42823	6743	3659	10377	8865	40	172835

Apartado III. En el presente apartado se sustraerá la votación anulada en la casilla de referencia de la tabla del acta de cómputo distrital impugnada, denominada *votación final obtenida por los candidatos*.

Para ello será necesario sumar los votos obtenidos y distribuidos entre los partidos que integran la coalición conforme a los resultados de la tabla anterior.

COALICIÓN COMPROMISO POR MÉXICO		COALICIÓN MOVIMIENTO PROGRESISTA	
PARTIDO	VOTACIÓN (con número)	PARTIDO	VOTACIÓN (con número)
	42260		34482
	42823		6743
			3659
Votación total	85083	Votación total	44884

Realizadas dichas operaciones entonces es posible sustraer la votación anulada de la tabla en cuestión, conforme a lo siguiente:

CÓMPUTO MODIFICADO VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS CANDIDATOS					
					
85083	44884	23586	10377	8865	40

Los cómputos mencionados, incluidas las anteriores respectivas distribuciones **sustituyen para todos los efectos legales**, los realizados originalmente por el consejo distrital responsable, de acuerdo con lo establecido en el artículo 56 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por último, a efecto de dejar constancia de la resolución de este medio de impugnación, y para que esta Sala Superior esté en aptitud de elaborar el dictamen de cómputo final y declaración de validez de la elección presidencial y de Presidente electo de los Estados Unidos Mexicanos, remítase copia certificada de esta resolución al expediente donde se emitirá tal determinación. Lo anterior, de conformidad con los artículos 99, párrafo tercero, fracción III, última parte, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 186, fracción II y 189, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara la nulidad de la votación recibida en la casilla precisada en la presente sentencia.

SEGUNDO. Se modifican los resultados contenidos en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, correspondientes al distrito electoral federal 03 en el Estado de Chiapas, con cabecera en Ocosingo, en términos del considerando último de la presente resolución.

TERCERO. Remítase copia certificada de esta ejecutoria al expediente que se tramita para efectuar el cómputo final y, en su caso, la declaración de validez y la de Presidente Electo de los Estados Unidos Mexicanos.

Notifíquese. Personalmente, a la parte actora en el domicilio señalado en autos; **por correo electrónico,** a la autoridad responsable; **por oficio,** acompañando copia certificada de la presente sentencia, al Consejo General del Instituto Federal Electoral, y **por estrados** al tercero interesado y a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28, 29 y 60 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como el artículo 110 del Reglamento Interno de este Tribunal y el acuerdo 5/2010 "Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de fecha veintisiete de octubre de dos mil diez, por el que se aprueban las Prácticas de Certificación de la Unidad de Certificación Electrónica y el Manual de Operación de las Notificaciones por Correo", mismo que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de noviembre de dos mil diez.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO